



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722- 2014-00032- 00  
**DEMANDANTE:** Luis Jair García Betancur  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante providencia del 08 de junio de 2017 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y en consecuencia se ordenó que Secretaría efectuara la liquidación de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el fallo de segunda instancia (fol. 229, C.2 ppal.).

El 30 de octubre de 2018, la Secretaría efectuó la liquidación de costas, de la cual se corrió traslado a las partes (fol. 237, C.2 ppal.), sin pronunciamiento alguno.

Sin embargo, una vez revisada la liquidación de costas elaborada (fol. 237, C.2 ppal.), se observa que se incurrió en un yerro en tanto se incluyó el valor de gastos procesales los cuales fueron sufragados por la parte demandante, la cual fue condenada en costas.

Respecto de la liquidación de costas, el artículo 366 del Código General del Proceso indica que corresponde al Despacho aprobarla o rehacerla, de este modo, teniendo en cuenta que en la liquidación efectuada se incluyó el valor de gastos procesales, se rehace la liquidación de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR \$
AGENCIAS EN DERECHO	2, PPAL	216	\$18.700.000
TOTAL			\$ 18.700.000

Total en letras: Dieciocho millones setecientos mil pesos

En consecuencia se

RF


M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-722- 2014-00032- 00  
DEMANDANTE: Luis Jair García Betancur  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**RESUELVE**

**PRIMERO: REHACER** la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, la que corresponde a la suma de Dieciocho millones setecientos mil pesos (\$18.700.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

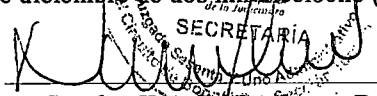
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

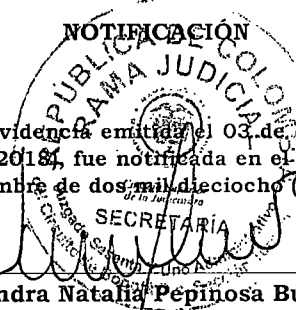
 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 03 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No 65 del 04 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**SECRETARÍA**  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2016 – 00111 - 00  
**DEMANDANTES:** Alina del Carmen Sánchez Varilla y Otros  
**DEMANDADOS:** Clínica Central O.H.L. LTDA y otros

**1. ANTECEDENTES**

El 14 de agosto de 2018 se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En desarrollo de la diligencia en mención la apoderada de la parte actora solicitó la vinculación como litisconsorte necesaria al Hospital Militar Central razón por la que se dispuso que una vez se allegara la historia clínica del Hospital Militar Central se decidiría lo correspondiente frente a la vinculación (fls. 186 -196, C.1).

El 06 de septiembre de 2018, el Hospital Militar Central remitió la historia clínica del señor Walber Antonio Cermeño Sánchez (fol. 220, C.1).

**2. CONSIDERACIONES**

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso.

En relación con el criterio para establecer cuándo existe litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido<sup>1</sup>:

*Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para*

1. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 18 de junio de 2018. Radicación: 25000-23-36-000-2015-00474-03(59846). Consejera Ponente: María Adriana Marín.

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2016 – 00111 -00  
**DEMANDANTES:** Alina del Carmen Sánchez Varilla y Otros  
**DEMANDADOS:** Clínica Central O.H.L. LTDA y otros

*todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia<sup>2</sup>.*

*Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única 'relación jurídico sustancial'. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*

Así las cosas el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos –en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia.

Sobre este punto es preciso señalar que el Consejo de Estado ha indicado que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es deber del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos<sup>3</sup>.

Revisado el escrito de demanda se denota que las imputaciones de la demanda se hacen respecto de la Clínica Central O.H.L. LTDA., al presuntamente haber brindado un inadecuado procedimiento quirúrgico y un deficiente cuidado postoperatorio al señor Walber Antonio Cermeño Sánchez, así como a una presunta negligencia y tardanza en la remisión a un establecimiento hospitalario con un nivel de atención de mayor complejidad por parte de los miembros del Ejército Nacional, debido a su estado de salud y a la gravedad de sus lesiones.

En ese sentido para este despacho no se configura un litisconsorcio necesario respecto del Hospital Militar Central, pues en primer lugar en la demanda no se realizaron imputaciones frente a la mencionada entidad prestadora de los servicios de salud, en segundo lugar la relación jurídica relacionada con el Hospital Militar Central difiere de la relación expuesta en el escrito de demanda,

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 7 de diciembre de 2005, exp.30 911, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Auto del 13 de marzo de 2017. Radicación. 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299). Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2016 – 00111 - 00  
**DEMANDANTES:** Alina del Carmen Sánchez Varilla y Otros  
**DEMANDADOS:** Clínica Central O.H.L. LTDA y otros

pues la prestación de los servicios médicos de dicha institución no se puede equiparar con las actuaciones de la Clínica Central O.H.L. LTDA o de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, debido a que cada entidad efectuó una atención diferente.

En ese orden de ideas, se denota que en el presente proceso no se dan los presupuestos para determinar que el Hospital Militar Central deba ser vinculado en calidad de litisconsorte necesario. Aunado a lo anterior, debe indicarse que si la parte actora estimaba que alguna actuación del Hospital Militar Central configuraba algún tipo de daño antijurídico su deber era demandarlo, habiendo agotado el requisito de procedibilidad, y no pretender fuera de las etapas procesales dispuestas en la Ley 1437 de 2011 su vinculación.

Por otra parte, se denota que el 09 de octubre de 2018 la apoderada de la demandada Clínica Central O.H.L. allegó los dictámenes decretados en el proceso de la referencia (Cuadernos 5 y 6), de modo que se pondrá en conocimiento de las partes las pruebas periciales aportadas, para los fines del artículo 228 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de litisconsorcio necesario elevada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de las partes los dictámenes periciales aportados por la parte demandada (Cuadernos No. 5 y 6), para los fines del artículo 228 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

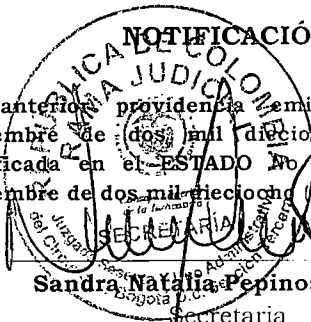
**JUEZA**

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00111 - 00  
DEMANDANTES: Alina del Carmen Sánchez Varilla y Otros  
DEMANDADOS: Clínica Central O.H.L. LTDA y otros

 JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 03 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No 65 del 04 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

  
SECRETARÍA

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00303-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional  
**DEMANDADO:** Jhonathan Alexis Vergel Perilla

Mediante providencia del 16 de noviembre de 2017 se dispuso el emplazamiento del demandado Jhonathan Alexis Vergel Perilla, y para el efecto requirió a la apoderada de la parte actora para que adelantara el trámite procesal correspondiente (fol. 44, C.1).

El 23 de enero de 2018 la apoderada de la parte actora retiró de la Secretaría del Despacho el Edicto Emplazatorio (fol. 48, C.1).

El 26 de enero de 2018 la apoderada de la parte actora manifestó que la entidad demandante actualmente no cuenta con el servicio de publicaciones por lo que solicitó se decrete mediante auto nuevamente la publicación del edicto (fol. 49 – 52, C.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que obra en el expediente el edicto emplazatorio (fls. 51 – 52, C.1) se requerirá a la apoderada de la parte actora para que efectúe el trámite establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, **so pena de la declaratoria de desistimiento de la demanda en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

En mérito de lo expuesto, el despacho sustanciador

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, efectúe el trámite de notificación establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, **so pena de la declaratoria**

M. DE CONTROL: Repetición  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00303-00  
 DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional  
 DEMANDADO: Jhonathan Alexis Vergel Perilla

de desistimiento de la demanda en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.


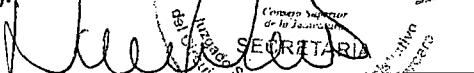
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>	
<p>La anterior providencia emitida el 03 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 05 del 04 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p>	
<p>         SECRETARIA        Sandra Natalia Pepinosa Bueno        Secretaria     </p>	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00055-00 /  
**DEMANDANTES:** Elías Guayacán Cruz y Otros /  
**DEMANDADOS:** Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

Mediante auto del 03 de mayo de 2017, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Elías Guayacán Cruz, Luz Stella Carrillo de Guayacán, Elías Alejandro Guayacán Carrillo, y Juan Felipe Guayacán Carrillo contra la Agencia Nacional de Infraestructura, la Concesionaria Vial de los Andes Coviandes S.A.S, y el Consorcio Dragados Concay (fol. 280 – 281, C1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 08 de marzo de 2018<sup>1</sup> venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada (o)	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
Agencia Nacional de Infraestructura	08 de marzo de 2018	No obra constancia en el expediente	07 de marzo de 2018 Fls. 390 – 400, C.2 ppal.
Concesionaria Vial de los Andes Coviandes S.A.S.	08 de marzo de 2018	No obra constancia en el expediente	21 de junio de 2017 Fls. 1 -302, C.2
Consorcio Dragados Concay  Conformado por  Dragados IBE Sucursal Colombia Concay S.A.	08 de marzo de 2018	No obra constancia en el expediente	11 de agosto de 2017 Fls. 324 – 338, C.2 ppal.

<sup>1</sup> Lo anterior teniendo en cuenta que la última notificación electrónica se efectuó el 28 de noviembre de 2017. Folios 362 – 363, Cuaderno 2 principal.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00055-00  
**DEMANDANTES:** Elías Guayacán Cruz y Otros  
**DEMANDADOS:** Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

Mediante providencia del 25 de octubre de 2017 (fls. 344 – 345, C.2 ppal.) se vinculó en calidad de litisconsorte necesario a las sociedades Constructora de Infraestructura Vial S.A.S., - Coninval S.A.S. y Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A., A.I.A. S.A.

Litisconsorte	Contestación
Constructora de Infraestructura Vial S.A.S. Coninval S.A.S.	01 de febrero de 2018 Fls. 371 – 378 (fls. C.2 ppal.)
Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. A.I.A. S.A.	23 de agosto de 2018 Fls. 449 – 487 (fls. C.2 ppal.)

Mediante providencias del 07 de mayo de 2018 se admitieron los llamamientos en garantía presentados por el Consorcio Dragados Concay (Cuadernos 3 y 4) quienes se pronunciaron de la siguiente manera:

Llamada en Garantía	Contestación
Mapfre Seguros	28 de mayo de 2018 Fls. 175 - 196 (Cuaderno No. 3)
Seguros Comerciales Bolívar S.A. (Cuadernos 3 y 4)	30 de mayo de 2018 Fls. 125 - 185 (Cuaderno No. 4)

En providencias del 07 de mayo de 2018 (Cuaderno No. 5) y 29 de mayo de 2018 (Cuadernos No. 6,7 y 8) se admitieron los llamamientos en garantía presentados por la Agencia Nacional de Infraestructura, quienes se pronunciaron de la siguiente manera:

Llamada en Garantía	Contestación
Coviandes S.A.S.	19 de junio de 2018 Fls. 35 - 42 (Cuaderno No. 5)
QBE Seguros	26 de junio de 2018 Fls. 33 - 52 (Cuaderno No. 6)
Mapfre Seguros	31 de mayo de 2018 Fls. 50 - 57 (Cuaderno No. 7)
La Previsora Seguros	22 de junio de 2018 Fls. 38 - 82 (Cuaderno No. 8)

El 23 de octubre de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 488, C.2 ppal.), sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el trece

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00055-00  
**DEMANDANTES:** Elías Guayacán Cruz y Otros  
**DEMANDADOS:** Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

(13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Martha Cecilia Páez Gallo identificada con cédula de ciudadanía número 39.791.014 y T.P. 82.636 como apoderada de la sociedad Dragados IBE Sucursal Colombia y de la Sociedad Concay S.A. integrantes del

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00055-00  
**DEMANDANTES:** Elías Guayacán Cruz y Otros  
**DEMANDADOS:** Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

Consorcio Dragados Concay, de conformidad con los poderes visibles a folios 339 a 342 del cuaderno 2 principal.

**SEXTO:** Reconocer a Alfredo Irizarri Barreto identificado con cédula de ciudadanía número 79.147.074 y T.P. 45.292 como apoderado de la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. Coviandes S.A.S., de conformidad con el poder visible a folio 16 del Cuaderno 2. y 43 del cuaderno No. 5, así como de la Constructora de Infraestructura Vial S.A.S. Coninvial S.A.S., de conformidad con el poder visible a folio 16 del Cuaderno 2.

**SÉPTIMO:** Reconocer a Diana Carolina García Ruiz identificada con cédula de ciudadanía número 65.631.098 y T.P. 183.946 como apoderada de la demandada Agencia Nacional de Infraestructura, conforme al poder visible a folio 401 del cuaderno 2 principal.

**OCTAVO:** Reconocer a Ángela Marcela Flórez Arenas identificada con cédula de ciudadanía número 53.907.219 y T.P. 168.022 como apoderada de la demandada Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. (A.I.A. S.A.), conforme al poder visible a folio 425 del cuaderno 2 principal.

**NOVENO:** Reconocer a Juan Camilo Neira Pineda identificado con cédula de ciudadanía número 80.166.244 y T.P. 168.020 como apoderado principal de la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A., conforme al poder visible a folio 166 del cuaderno 3.

**DÉCIMO:** Reconocer a Jorge Rojas González identificado con cédula de ciudadanía número 79.950.893 y T.P. 15.915 como apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., conforme al poder visible a folio 197 del cuaderno 3 y 58 del cuaderno No. 7.

**DÉCIMOPRIMERO:** Reconocer a Rosa María Gómez Olmos identificada con cédula de ciudadanía número 52.452.314 y T.P. 115.524 como apoderada de QBE Seguros S.A., conforme al poder visible a folio 53 del cuaderno 6.


M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00055-00  
DEMANDANTES: Elías Guayacán Cruz y Otros  
DEMANDADOS: Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

**DÉCIMOSEGUNDO:** Reconocer a Ricardo Vélez Ochoa identificado con cédula de ciudadanía número 80.110.210 y T.P. 67.706 como apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A., conforme al poder visible a folio 83 del cuaderno 8.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

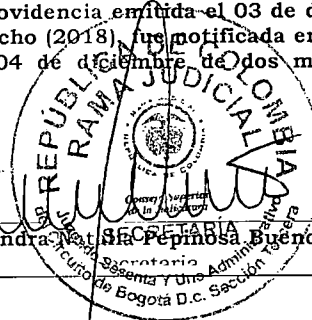
JKPG

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 03 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. ~~6~~ del 04 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

  
Sandra Neira Pepinosa Bueno  
Secretario  
Sección Tercera  
Circuito de Bogotá D.C.







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00100-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Juan David Quiroz Patiño y Otros ✓  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ✓

**ANTECEDENTES**

Mediante memorial del 23 de noviembre de 2018, la apoderada judicial de la parte actora solicitó el desistimiento de la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso (fls. 137 – 138, C.1).

El 26 de noviembre de 2018 el apoderado de la entidad demandada coadyuvó la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante (fol. 139, C.1).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 314 del Código General del Proceso, preceptúa que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente señala que el desistimiento implica la renuncia a las pretensiones de la demanda y en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Una vez revisado el expediente, se tiene que el 23 de noviembre de 2018 la apoderada judicial de la parte actora allegó solicitud de desistimiento de la demanda, por su parte el apoderado de la parte actora coadyuvó la mencionada petición.

En ese sentido, se dará aplicación al desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante; ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó oposición, no se condenará en costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Con base en lo expuesto, el despacho

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00100-00  
**DEMANDANTE:** Juan David Quiroz Patiño y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**RESUELVE:**


**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de reparación directa de la referencia, conforme al escrito presentado por la parte demandante el 23 de noviembre de 2018, obrante a folios 137 a 138 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, Secretaría del despacho deberá proceder a la liquidación de gastos y devolución de remanentes. Una vez efectuado lo anterior, se deberá archivar del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

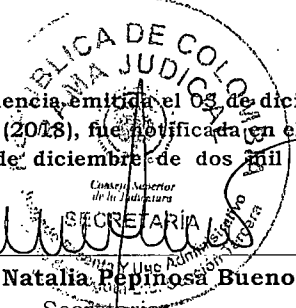
  
**EDITH ALARCON BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia, emitida el 03 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 65 del 04 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**SECRETARÍA**  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00166-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Brayan Stiven Urueña Díaz y Otros ✓  
**DEMANDADO:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E .

El 04 de septiembre de 2018 se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, en dicha diligencia se decretaron, entre otros, el siguiente medio de prueba: i) dictamen pericial para que un médico internista examine la historia clínica correspondiente a Sandra Liliana Ureña Díaz y absuelva los interrogantes expuestos en la audiencia inicial (fls. 213 - 216, C.1).

Mediante memoriales del 16 y 26 de noviembre de 2018 la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la ampliación de la especialidad del experto que pueda rendir el dictamen, esto es un internista, y/o neurólogo y/o auditor médico de calidad. De igual forma solicitó la prórroga para la presentación de la experticia hasta 30 días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de pruebas (fls. 244 -245; 257 - 258, c.1).

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante se accederá a la misma, reiterando lo expuesto en audiencia inicial, esto es, que al dictamen pericial, se le dará el trámite establecido en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual deberá ser allegado antes de **un mes** de la fecha fijada para realizar la audiencia de pruebas (02 de mayo de 2019), con el fin que esté a disposición de las partes, y que en la referida audiencia se puedan formular las objeciones, aclaraciones y adiciones que consideren convenientes, diligencia a la cual deberán asistir los o el perito (s), que elabore la experticia.

En todo caso queda como carga de la apoderada de la parte solicitante recaudar el dictamen antes de la continuación de la siguiente etapa procesal, realizando todos los trámites a que haya lugar para esto, **so pena de entender desistida la actuación**

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00166-00  
 DEMANDANTE: Brayan Stiven Urueña Díaz y Otros  
 DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

### RESUELVE

**PRIMERO: Conceder** a la apoderada judicial de la parte demandante la ampliación del término para aportar el dictamen pericial decretado así como la ampliación de la calidad del experto que puede rendir el dictamen extendiéndolo a internista, y/o neurólogo y/o auditor médico de calidad.

Se reitera que al dictamen pericial, se le dará el trámite establecido en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual deberá ser allegado antes de **un mes** de la fecha fijada para realizar la audiencia de pruebas (30 de abril de 2019), con el fin que esté a disposición de las partes, y que en la referida audiencia se puedan formular las objeciones, aclaraciones y adiciones que consideren convenientes, diligencia a la cual deberán asistir el perito que elabore la experticia.

En todo caso queda como carga de la apoderada de la parte solicitante recaudar el dictamen antes de la continuación de la siguiente etapa procesal, realizando todos los trámites a que haya lugar para esto, **so pena de entender desistida la actuación**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 EDITH ALARCÓN BERNAL

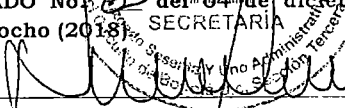
JUEZA

JKPG

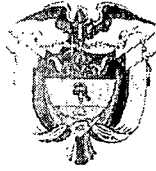
 JUZGADO SESENTA Y UNO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ

Sección Tercera  
 NOTIFICACIONES

La anterior providencia emitida el 03 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 05 del 04 de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

  
 SECRETARIA

Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
 Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00040-00  
**DEMANDANTE:** César Leonel Gámez Pineda y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 07 de mayo de 2018 esta agencia judicial admitió la demanda presentada por César Leonel Gámez Pineda, en nombre propio y en representación del menor César Steven Gámez Yaso contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (fls. 89 - 90, C.1).

El 26 de mayo de 2018 el apoderado de la parte actora retiró los traslados de la demanda (fls. 96 - 98, C.1).

El 28 de agosto de 2018 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario confirió poder a la abogada Giovanna Patricia Infante Acevedo (fls. 99 - 104, C.1).

Mediante auto del 24 de septiembre de 2018 se requirió al apoderado de la parte actora para que allegara constancia de entrega de los traslados a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. De igual modo, le requirió para que acreditara el comprobante de pago de los gastos (fol. 106, C.1).

El 16 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó el pago de los gastos del proceso, así como la entrega de los traslados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público. Sin embargo, omitió aportar la constancia de entrega del traslado a la entidad demandada INPEC, de modo que se le requirió para que acreditara el trámite correspondiente, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda.**

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00040-00  
**DEMANDANTE:** César Leonel Gámez Pineda y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Una vez vencido el término otorgado, el apoderado de la parte actora hizo caso omiso al requerimiento efectuado.

### CONSIDERACIONES

En atención a lo expuesto precedentemente, el despacho procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda con base en lo siguiente:

#### Normatividad aplicable al desistimiento tácito de la demanda

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

(...) Subrayas fuera del texto

De conformidad con la disposición normativa en cita, se tiene que una vez transcurrido el plazo de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará su cumplimiento en el término de los quince (15) días siguientes, si en dicho término no se cumplió la carga impuesta se dispondrá de la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

#### Caso concreto

En el auto admisorio de la demanda objeto del presente asunto, se resolvió en su numeral sexto que la parte demandante debía remitir a la parte

*A*

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00040-00  
**DEMANDANTE:** César Leonel Gámez Pineda y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

demandada copia de los traslados y acreditar la constancia de entrega so pena de la declaratoria de desistimiento tácito (fls. 89 - 90, C1).

En atención a que la parte demandante no había acreditado la entrega correspondiente a la entidad demandada, este despacho el 29 de octubre de 2018 le conminó para que cumpliera con la carga procesal impuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mentado auto, so pena de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (fol. 115, C1).

Teniendo en cuenta que el término concedido venció el 22 de noviembre de 2018, sin que a la fecha la parte demandante haya acreditado la entrega de los traslados a la entidad demandada, este despacho tendrá por desistido el medio de control incoado.

Ahora bien, dado que en el presente asunto no se presentaron medidas cautelares, no se procederá a condenar en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**


**PRIMERO:** Declarar el desistimiento de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los gastos del proceso, así como los anexos al interesado, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Edith Alarcón Bernal*  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

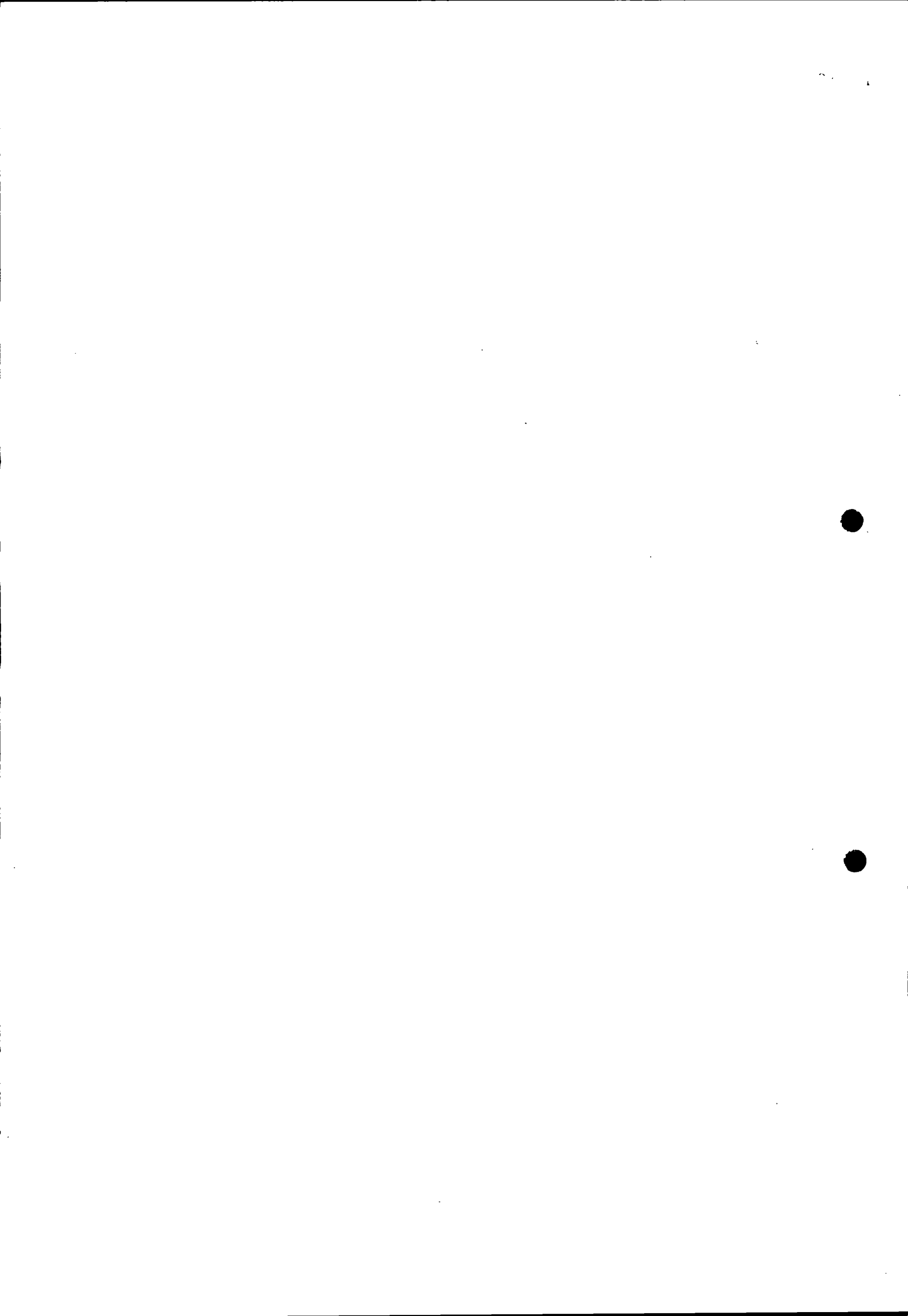
 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 03 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 04 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**SECRETARIA**

*[Firma]*





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales (Restitución de Inmueble)  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00238-00  
**DEMANDANTE:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil  
**DEMANDADO:** Grupo Baviera S.A.S.

El 10 de septiembre de 2018 el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales (Restitución de Inmueble) presentada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil contra el Grupo Baviera S.A.S. (fls. 40 – 41, C.1).

El 25 de septiembre de 2018, el apoderado judicial de la parte actora acreditó el pago de los gastos del proceso y la entrega de los traslados de la demanda a la sociedad accionada (fls. 51 – 57, C.1).

Posteriormente, el 10 de noviembre de 2018 el apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso teniendo en cuenta que el inmueble objeto de la restitución ya fue entregado a su propietario por el arrendatario. Al efecto anexó copia del acta de entrega que se realizó (fls. 58 – 60, C.1).

Conforme a lo anterior, el despacho pondrá en conocimiento de la entidad demandada la solicitud elevada por el apoderado demandante por el término de (03) días, para que de ser posible se dé aplicación a los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término otorgado, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a la parte demandada del escrito visible a folios 58 a 60 del cuaderno principal, por el término de tres (03) días, para que de ser posible se dé aplicación a los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso.

A


M. DE CONTROL: Restitución de Inmueble  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00238-00  
 DEMANDANTE: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil  
 DEMANDADO: Grupo Baviera S.A.S.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Edith Alarcón Bernal*  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

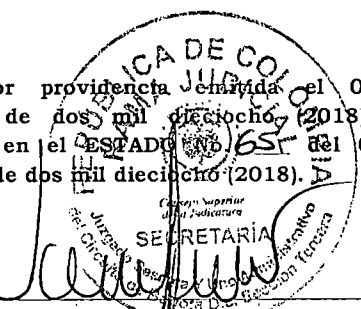
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ  
 Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

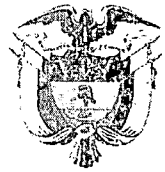
La anterior providencia emitida el 03 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO del 04 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**SECRETARÍA**

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
 Secretaria





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00375-00  
**DEMANDANTE:** Daniel Camilo García Cárdenas y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Nacional

Daniel Camilo García Cárdenas, Daniel García Forero, Fabiola Cárdenas Sepúlveda y Evelyn Gabriela García Cárdenas a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales que le fueron presuntamente causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por Daniel Camilo García Cárdenas, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta por Daniel Camilo García Cárdenas, Daniel García Forero, Fabiola Cárdenas Sepúlveda y Evelyn Gabriela García Cárdenas contra la Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00375-00  
**DEMANDANTE:** Daniel Camilo García Cárdenas y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Nacional

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00375-00  
**DEMANDANTE:** Daniel Camilo García Cárdenas y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Nacional

Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.330.527 y Tarjeta Profesional 85.196 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
 JUEZA

JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 PODERADO JUDICIAL

La anterior providencia emitida el 03 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se notifica en el ESTADO No. 65 del 04 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SECRETARÍA  
*[Handwritten Signature]*  
 Sandra Natalia Peñosa Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00376-00  
**DEMANDANTE:** Jonathan Said Gómez Polo  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Jonathan Said Gómez Polo, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados como consecuencia de las lesiones que sufrió mientras desempeñaba su actividad militar como soldado profesional.

**I. CONSIDERACIONES**

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia.

Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00376-00  
**DEMANDANTE:** Jonathan Said Gómez Polo  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas<sup>1</sup>.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Ahora bien, en lo que atañe a la reparación directa el Consejo de Estado explicó en providencia del 28 de agosto de 2013<sup>2</sup> que:

*Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.*

(...)

La ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez

<sup>1</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00376-00  
DEMANDANTE: Jonathan Said Gómez Polo  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (...)

Adicionalmente, es preciso indicar que el Consejo de Estado al analizar la caducidad en soldados profesionales manifestó lo siguiente:

*“No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas –secuelas- causadas con el hecho generador del mismo, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.*

*De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante, en el asunto sub examine no se puede predicar ésta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente (...).”<sup>3</sup>*

De la jurisprudencia transcrita es posible concluir que el Consejo de Estado ha diferenciado en dos momentos la consolidación del daño, uno cuando es instantáneo y otro cuando es sucesivo, el primero se estructura al momento del hecho y el segundo cuando se consolida a lo largo del tiempo.

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del extremo pasivo de la litis por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, en razón las lesiones sufridas por el señor Jonathan Said Gómez Polo al resultar lesionado el 01 de octubre de 2012 durante el desarrollo de una operación militar adelantada por el Ejército Nacional.

De este modo, si bien es claro que el término de caducidad se puede contabilizar a partir de un momento diferente al día de ocurrencia de los hechos, dicho evento solo puede efectuarse en aquellos eventos en los cuales resulte complejo determinar la fecha en que la víctima tuvo conocimiento del daño o tuvo certeza de su existencia; hipótesis que no resulta aplicable al caso bajo estudio, pues es evidente que la parte actora pretende que se declare la responsabilidad de la

<sup>3</sup> Providencia del 14 de abril de 2010, Radicado: 19154, C.P. Enrique Gil Botero citada en la Acción de Tutela radicada bajo No. 11001-03-15-000-2018-01702-00(AC). Proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta el 09 de agosto de 2018. Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00376-00  
**DEMANDANTE:** Jonathan Said Gómez Polo  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

entidad demandada por el hecho ocurrido el 01 de octubre de 2012, fecha en la que el soldado profesional Jonathan Said Gómez Polo resultó herido al accionar una mina antipersonal.

Si bien el apoderado de la parte demandante en su escrito indica que el término de caducidad debe contabilizarse a partir del 27 de febrero de 2017, fecha en la que se notificó el acta de Junta Médico Laboral No. 92407, lo cierto es que en el caso bajo estudio la certeza del daño se tuvo el 01 de octubre de 2012<sup>4</sup>, por ser la fecha en la que el señor Gómez Polo resultó herido tal y como consta en el informativo de lesiones de fecha 06 de octubre de 2012, de manera que a partir del día siguiente la parte actora contaba con el término de dos años para instaurar la demanda, no obstante, al haberse presentado hasta el 09 de noviembre de 2018 (fol. 23, C.1), es claro para esta agencia judicial que se presentó de forma extemporánea.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto el despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA

JKPG

---

<sup>4</sup> Información extraída del Informativo Administrativo por Lesiones Fol. 2.



M. DE CONTROL:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

Reparación directa  
11001-3343-061-2018-00376-00  
Jonathan Said Gómez Polo  
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

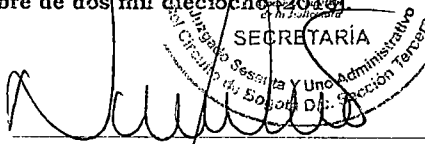
 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

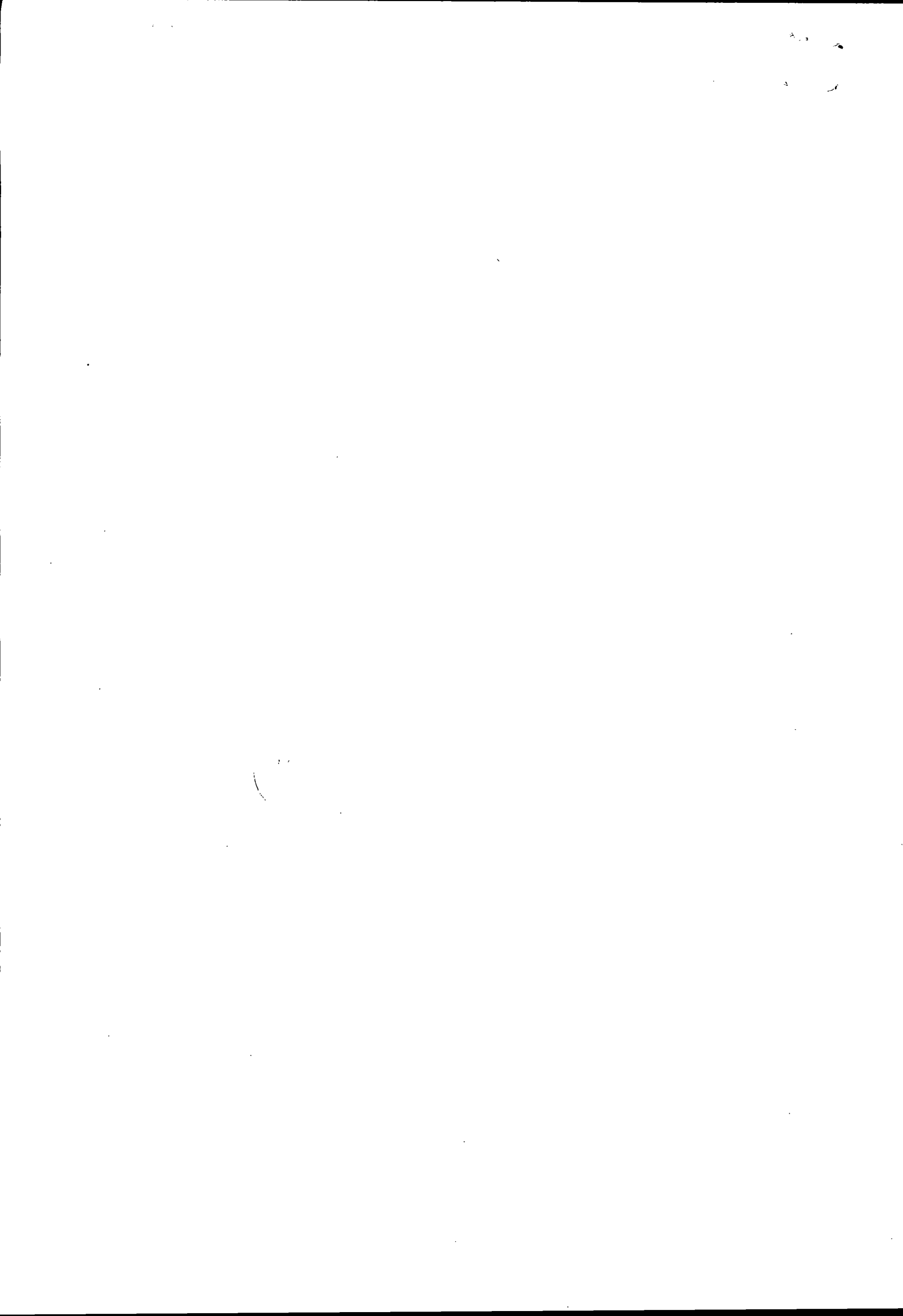
La anterior providencia emitida el 03 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 05 del 04 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**SECRETARÍA**



**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00377-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Luis Esteban Urrego Rodríguez ✓  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y Otro ✓

Luis Esteban Urrego Rodríguez, Rosaura Rodríguez Calderón, José Saúl Urrego Lozano, Luz Mery Urrego Rodríguez, Luz Nelly Urrego Rodríguez, Gustavo Urrego Rodríguez, José Ricardo Urrego Rodríguez, José Mardoqueo Urrego Rodríguez, María Nelcy Urrego Rodríguez, Fabio Nelsón Urrego Rodríguez, Nubia Jazmín Urrego Rodríguez y Nury Esperanza Urrego Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Justicia - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por Luis Esteban Urrego Rodríguez dentro de las instalaciones del Establecimiento Carcelario La Picota.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De acuerdo al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará al demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, en razón a que el despacho no logra establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva respecto de dicha entidad, atendiendo a que el Instituto Nacional Penitenciario es un Establecimiento Público que cuenta con personería jurídica y patrimonio independiente distinto al de la mencionada autoridad Ministerial<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Según el artículo 3 del Acuerdo No. 002 del 24 de febrero de 2010 emitido por el Concejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - por el cual se adopta el Estatuto Interno de la entidad.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00377-00  
**DEMANDANTE:** Luis Esteban Urrego Rodríguez  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y Otro

2. De conformidad con los documentos allegados se evidencia que no se allegó en copia auténtica u original el registro civil de nacimiento de Luis Esteban Urrego Rodríguez.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Luis Esteban Urrego Rodríguez.

3. Una vez revisados los mandatos otorgados, se encuentra que el poder conferido por Luis Esteban Urrego Rodríguez, no tiene presentación personal sino que contiene un pase jurídico ante el INPEC. Adicionalmente, los poderes conferidos por Rosaura Rodríguez Calderón, José Saúl Urrego Lozano, y Nury Esperanza Urrego Rodríguez fueron aportados en copia simple.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que con la expedición de la Resolución 13471 del del 11 de diciembre de 2017, se establecieron los turnos de disponibilidad para la prestación del servicio notarial para los Centros Penitenciarios del País, de manera que la apoderada de la parte actora deberá allegar al proceso el mandato conforme a los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto, se requerirá a la parte actora para que aporte los mandatos de los demandantes Rosaura Rodríguez Calderón, José Saúl Urrego Lozano, y Nury Esperanza Urrego Rodríguez en original, con presentación personal, que cumplan con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00377-00  
**DEMANDANTE:** Luis Esteban Urrego Rodríguez  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y Otro.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**EDITH ALARCON BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**SECRETARIA DE JUSTICIA**  
**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 08 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 05 del 04 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

*[Handwritten Signature]*  
**SECRETARIA**  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Nulidad  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00381-00  
**DEMANDANTE:** Daimler Colombia S.A.  
**DEMANDADO:** Transmilenio S.A.

La sociedad Daimler Colombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra Transmilenio S.A..

Así mismo, junto con el escrito de la demanda, la parte actora presentó solicitud de medida cautelar (fls. 3 al 4 C. 2 medida cautelar).

Al respecto, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Artículo 233. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. (...)*”

En consecuencia, se correrá traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, por el término de cinco (5) días para que la parte demandada, en escrito


M. DE CONTROL: Nulidad  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00381-00  
DEMANDANTE: Daimler Colombia S.A.  
DEMANDADO: Transmilenio S.A.

separado, se pronuncie sobre la misma, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

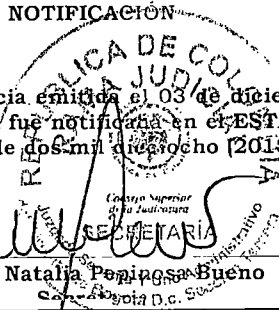
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 03 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 05 del 04 de diciembre de dos mil dieciocho (2018):

  
SECRETARIA  
Sandra Natalia Popinosa Bueno  
Calle 100 No. 100-100 Bogotá D.C.







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Nulidad  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00381-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Daimler Colombia S.A. ✓  
**DEMANDADO:** Transmilenio S.A. ✓

La sociedad Daimler Colombia S.A., por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad en contra de la sociedad Transmilenio S.A., solicitando que se declaren nulas: i) la Resolución No. 329 del 29 de mayo de 2018, mediante la cual se ordenó la apertura de la licitación pública No. 001 de 2018 para la selección de la oferta más favorable, para la adjudicación de hasta seis contratos de concesión para la financiación, compra y entrega del uso de la flora del sistema Transmilenio; y ii) el Pliego de Condiciones de la “*Licitación Pública No. TMSA – LP-001-2018*”.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de nulidad de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad simple presentada por Daimler Colombia S.A. contra la sociedad Transmilenio S.A.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la **sociedad Transmilenio S.A.,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**M. DE CONTROL:** Nulidad  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00381-00  
**DEMANDANTE:** Daimler Colombia S.A.  
**DEMANDADO:** Transmilenio S.A.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SEXTO:** No se fijan gastos en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Oscar David Gómez Pineda quien se identifica con cédula de ciudadanía número 70.905.464 y Tarjeta Profesional 98.783 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la

M. DE CONTROL: Nulidad  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00381-00  
 DEMANDANTE: Daimler Colombia S.A.  
 DEMANDADO: Transmilenio S.A.


parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folio 17 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Edith Alarcón Bernal*  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

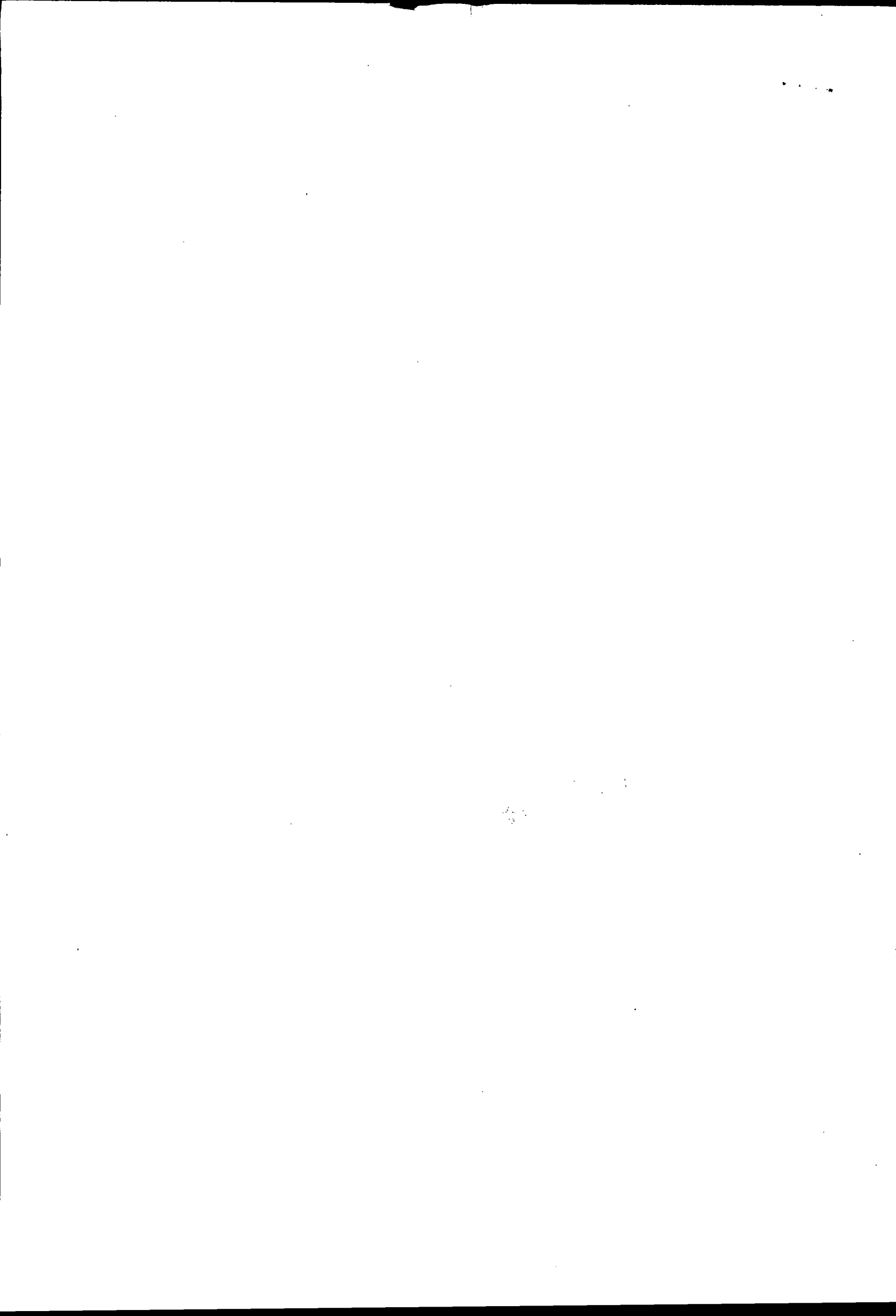


**JUZGADO SESENTA Y UNO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
 BOGOTÁ  
 Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 03 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 05 del 04 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

*Sandra Natalia Pepinoso Bueno*  
**Sandra Natalia Pepinoso Bueno**  
 SECRETARIA  
 Sección Tercera Administrativo  
 Bogotá D.C.





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CONCILIACIÓN No. 18**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**ACTUACIÓN:** Conciliación prejudicial  
**RADICACIÓN:** 1001334306120180384000  
**CONVOCANTE:** MULTIETNIAS  
**CONVOCADA:** SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

La Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 249-2018 celebrada el 13 de noviembre de 2018, entre Corporación Social para el Desarrollo de los Grupos Étnicos y Culturales – Multiétnicas en su calidad de convocantes y la Secretaría Distrital de la Mujer como convocada.

**I. ANTECEDENTES**

1. La Corporación Social para el Desarrollo de los Grupos Étnicos y Culturales – Multiétnicas, por medio de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de septiembre de 2018 (fol. 35) cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien celebró la correspondiente audiencia en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio (fol. 37-38).
2. Como hechos sustento de la solicitud de conciliación, la apoderada de la convocante indicó de manera resumida lo siguiente:
  - 2.1. La Corporación Social para el Desarrollo de los Grupos Étnicos y Culturales – Multiétnicas y la Secretaría Distrital de la Mujer, celebraron el 11 de abril de 2017 un contrato de prestación de servicios técnicos y suministro cuyo objeto era *“prestar el servicio integral para la puesta en marcha y funcionamiento de las Casas Refugio para la atención a mujeres víctimas de violencias y sus personas a cargo, de acuerdo con las características técnicas descritas en el nexo técnico y las normas vigentes que regulan la materia”*.
  - 2.2. Con relación a la Casa Refugio Artemisa del periodo comprendido entre el 1 al 30 de noviembre de 2017, presentaron la factura 0374 por \$136.108.068 del 14 de noviembre de 2017, junto con sus anexos y nota crédito 006 de 2017 por \$3.800.032,00 (fls. 710-711 carpeta del Informe Técnico).
  - 2.3. El 13 de diciembre le solicitaron a la contratista radicar factura por valor de \$83.792.380, aduciendo que ese es el monto de dinero que existe para pagar ese período de operación.
  - 2.4. El 30 de noviembre les informan que por razones administrativas internas de la Secretaría no se había logrado obtener los recursos y que el monto faltante debía ser cobrado por conciliación, que el no pago fue porque el valor dependía de la culminación del proceso de adición-presupuestal.
  - 2.5. Advirtió que este Juzgado ya había conocido el presente asunto e improbado y relacionan nuevo material probatorio que en su sentir cumple con lo indicado en aquella oportunidad.

ACTUACIÓN: Conciliación prejudicial  
RADICACIÓN: 1001334306120180038400  
CONVOCANTE: MULTIÉTNIAS  
CONVOCADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

2

3. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fols. 37-38 c.1):

*“(…)En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la CORPORACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE LOS GRUPOS ÉTNICOS Y CULTURALES - MULTIÉTNIAS para que señale sus pretensiones, quien manifiesta: «En aras de CONCILIAR en esta instancia previa, las citadas partes acuerdan reconocer para pago, una vez aprobado por el Juzgado Administrativo correspondiente, la suma equivalente a CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$52.315.688,00), por concepto de pago de las actividades desarrolladas por parte de la CORPORACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE LOS GRUPOS ÉTNICOS Y CULTURALES - MULTIÉTNIAS, durante el mes de noviembre de 2017, SIN INTERESES NI IDEXACIÓN, todo conforme con la normativa vigente y a fin de precaver una futura acción judicial de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, en contra de la parte contratante. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 1167 de 2016) – Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho que establece: Artículo 1°. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2016 (sic) quedará así: Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo (...).»*

*Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, para que exponga la decisión adoptada por el comité de conciliación de conciliación, quien manifiesta: «Que el día 31 de agosto de 2018, se llevó a cabo sesión ordinaria del Comité Técnico de Conciliación, con el fin de estudiar la posibilidad de presentar conciliación conjunta con la CORPORACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE LOS GRUPOS ÉTNICOS Y CULTURALES - MULTIÉTNIAS, con miras de agotar el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría Judicial delegada para Asuntos Administrativos, de acuerdo con los fundamentos de hechos y de derecho consignados en la Ficha de Estudio No.004-2018. A lo cual, por unanimidad las integrantes del Comité, previa manifestación de no estar incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad y/o conflicto de intereses de forma pacífica y tranquila acogieron la recomendación de la Oficina Asesora Jurídica, y decidieron SI presentar fórmula de conciliación dentro de la solicitud conjunta de conciliación extrajudicial frente a la pretensión del pago de la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CT (\$52.315.688, 00), lo cual se hará una vez el acuerdo conciliatorio sea aprobado por la autoridad judicial competente. Se allega certificación expedida el 31 de agosto de 2018 en un folio. Adicionalmente me permito ratificarle al despacho que en atención a lo expuesto por la Juez 61 Administrativa del Circuito de Bogotá en su auto del 7 de junio de 2018, esta vez se subsanaron los errores por ella advertidos en cuanto al suficiente aporte de material probatorio echado de menos por la Jueza Edith Alarcón Bernal, para lo cual se está haciendo allegar al expediente el anexo contentivo de 751 folios en el cual se encuentra el detalle de cada uno de los ítems como lo son las planillas diarias suscritas por las personas acogidas, el informe de ejecución administrativo y técnico, el informe de actividades de orientación llevadas a cabo en las diferentes áreas, el certificado de cumplimiento o acta de recibo expedido por la Supervisara del Contrato, la acreditación de los pagos de la seguridad social, la factura con el cumplimiento de los requisitos legales y lo que enuncia como “las demás descritas en el anexo de requerimientos técnicos. Adicionalmente, se ratifica que las partes aquí presentes tenemos capacidad para conciliar, que no ha operado el fenómeno de caducidad frente a la acción o medio de control pretendido: el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles para las partes y por último que con la presente*

ACTUACIÓN: Conciliación prejudicial  
RADICACIÓN: 1001334306120180038400  
CONVOCANTE: MULTIETNIAS  
CONVOCADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

3

*conciliación se está evitando un perjuicio económico para la administración pública así como se está reconociendo el derecho que tiene MULTIETNIAS a recibir el valor aquí conciliado.»*

*Hace uso de la palabra la apoderada de la CORPORACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE LOS GRUPOS ÉTNICOS Y CULTURALES - MULTIÉTNIAS, quien manifiesta: «Completamente de acuerdo con los argumentos de hecho y de derecho expuestos por la representante de la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, en razón especialmente al soporte probatorio que en este momento reposa en el expediente y cumpliendo las exigencias del Juzgado inicial de conocimiento que nos llevan a establecer que se cumplen los requisitos para que la solicitud de conciliación conjunta pueda ser acogida favorablemente.»*

4. Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho (fol. 43).

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría Primera Judicial I para Asuntos Administrativos el 4 de febrero de 2016.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

### **3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.**

En el presente caso figura como parte activa a La Corporación Social para el Desarrollo de los Grupos Étnicos y Culturales – Multiétnicas, la cual actuó a través de apoderado debidamente facultado por la representante legal suplente de dicha sociedad para adelantar el correspondiente trámite (fol. 32-34).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Secretaría Distrital de la Mujer, representada por apoderado (fol. 20-23) con facultad de conciliar atendiendo los parámetros del Comité de Conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

### **3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

ACTUACIÓN: Conciliación prejudicial  
RADICACIÓN: 1001334306120180038400  
CONVOCANTE: MULTIETNIAS  
CONVOCADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

4

El término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar.

En este sentido, debe precisarse que la presente solicitud de conciliación se impetró para efectos de que le sea reconocida a la convocada el pago del saldo pendiente de la factura N° 374 del 14 de diciembre de 2017 cuyo valor era de \$136.108.068 y el pago parcial fue de \$83.792.380 porque en su momento carece del dinero para su pago y del cual afirman que el medio de control adecuado es el de controversias contractuales.

Ya que la obligación pendiente de pago es causada dentro del plazo estipulado y no se encuentra liquidado, por lo que el presunto daño sería un eventual incumplimiento contractual.

Se advierte que según lo estipulado en el literal j), numerales iii, iv y v del artículo 164 de la Ley 1437<sup>1</sup> de 2011, el eventual medio de control a ejercer correspondiente al de controversias contractuales no ha caducado.

El literal j) del artículo 164 del Ley 1437 de 2011, establece que respecto a la caducidad de contratos como el que nos ocupa que el término para demandar es de 2 años a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o derecho.

Se encuentra que en la cláusula tercera del contrato 237 de 2017 objeto de esta conciliación se pactó que el plazo de ejecución es hasta el 31 de diciembre de 2019 o hasta agotar recursos lo que primero ocurra, así mismo en la cláusula 19 se pactó que la liquidación se realizaría conforme al art. 8 de la Ley 80 de 1993, el art. 5 de la Ley 828 de 2003 y en la Ley 1474 de 2011 (fls. 720-731 C.2 c.1).

En el presente caso el plazo contractual no ha finalizado y no obra prueba de que el presupuesto del mismo se agotó.

Así las cosas, dentro del proceso se encontró probado que la cuanta de cobro 001 de 2012 es por el periodo del 1 y 30 de noviembre de 2018 (fl. 7385 c.2) y que en el parágrafo 2 de la cláusula quinta del contrato 237 de 2017 estipuló que el pago se haría previa programación del PAC y en mensualidades vencidas (fl. 728 c.2), entonces pese a que la cuanta de cobro fue pagada parcialmente el 15 de diciembre de 2017 según certificado de Supervisión General (Fl. 706 c.2 c.2) la administración tenía como plazo para pagarla en su totalidad hasta el 30 de diciembre de 2015, que es el día que se

**1 Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;



cumple el vencimiento de la mensualidad.

Por lo anterior, se tomara como fecha para el conteo de la caducidad de la acción el 30 de diciembre de 2017, teniendo como fecha inicial para presentar la demanda hasta el 30 de diciembre de 2018.

En este sentido, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se radicó por la convocante el 21 de septiembre de 2018 ante el organismo competente (fol. 35), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige el literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

**3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).**

Se observa que el presente caso se encamina a conseguir el pago del saldo de la Factura No.374 del 14 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, generada a causa de la prestación de los servicios cuyo objeto era "prestar el servicio integral para la puesta en marcha y funcionamiento de las Casas Refugio para la atención a mujeres víctimas de violencias y sus personas a cargo, de acuerdo con las características técnicas descritas en el nexo técnico y las normas vigentes que regulan la materia".

Así, atendiendo a que el *sub lite* gira entorno a la disposición y afectación de derechos subjetivos de carácter económico que se caracterizan por ser renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, se encontró que las partes están en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo. Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado del no pago completo de la Factura No.374 del 14 de diciembre de 2017.

Los conceptos conciliados entre las partes se circunscribieron al capital adeudado por el de \$52.315.688 en atención a que ya habían sido cancelados \$83.792.380 de los 136.108.068 cobrados, es decir derechos de carácter económico<sup>3</sup> que sumado a ser conciliable se adecua al ejercicio del medio de controversias contractuales en consideración a lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se resalta lo siguiente:

*"(...) de Si radicar conciliación de forma conjunta con la Corporación MULTIÉTNICAS dentro del trámite de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial delegada para Asunto Administrativos. (...)" (fol. 19 c.1).*

**3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).**

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó que:

<sup>2</sup> Ver folio 707

<sup>3</sup> En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.

ACTUACIÓN: Conciliación prejudicial  
 RADICACIÓN: 1001334306120180038400  
 CONVOCANTE: MULTIETNIAS  
 CONVOCADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

- El 11 de abril de 2017 fue suscrito contrato de prestación de servicio 20137 de 2017 entre la Corporación Social para el Desarrollo de los Grupos Étnicos y Culturales – Multiétnicas y la Secretaría Distrital de la Mujer (fis. 720-730) del cual se destacan las siguientes características:

Objeto	"...prestar el servicio integral para la puesta en marcha y funcionamiento de las Casas Refugio para la atención a mujeres víctimas de violencias y sus personas a cargo, de acuerdo con las características técnicas descritas en el nexo técnico y las normas vigentes que regulan la materia"
Valor del contrato	\$3.502.324.726
Plazo	hasta el 31 de diciembre de 2019 o hasta agotar recursos lo que primero ocurra
Forma de pago	Previa programación del PAC y en mensualidades vencidas o fracción de mes, de conformidad con los servicios efectivamente prestados, soportados, facturados, teniendo en cuenta los precios obligatorios de referencia definidos por la entidad en el Anexo de Precios Obligatorios de los precios obligatorios de referencia definidos por la Entidad en el Anexo de Precios Obligatorios de Referencia, y con la presentación de los siguientes documentos: a) Informes de ejecución administrativo o técnica, operativa y financiera que contenga la relación de la población atendida en cada mes con fecha de ingreso y egreso, está última cuando se hayan presentado egresos solamente, (con soportes, en formato de LA SECRETARIA y con aprobación de la supervisión del contrato) b) Planillas diarias suscritas por las personas acogidas que evidencien el servicio de alojamiento, alimentación, transporte, vestuario, entregas de Kits de aseo mensual y en general, donde consten todos los servicios y bienes que sean entregados, dichas planillas deben contener los vistos buenos de la de la Coordinadora Administrativa y/o Técnica de la Casa Refugio y deben encontrarse archivadas por orden cronológico y con consecutivo de foliación. c) Informe de actividades de orientación llevadas a cabo en las áreas de derecho, trabajo social, psicología, pedagogía, nutrición y enfermería durante el respectivo periodo con registro de asistencia de las personas acogidas y Visto bueno dela Coordinadora Técnica de la Casa Refugio. d) Certificado de cumplimiento o acta de recibo a satisfacción expedido por la supervisora (r) del contrato. e) Acreditar los pagos a la seguridad social del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificada por la Ley 828 de 2003 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, de las personas contratadas para la ejecución del contrato y recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato. f) La factura con el cumplimiento de los requisitos legales, y g) Las demás descritas en el anexo de requerimientos técnicos.
Imputación presupuestal	Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 196 del 15 de febrero de 2017, rubro 3-3-1-15-03-20-1068-149 Concepto "149-Bogotá territorio seguro y sin violencias contra las mujeres".

En el contrato se previó dentro de las cláusulas que la forma de pago sería previa presentación de: *"Informes de ejecución administrativo o técnica, operativa y financiera que contenga la relación de la población atendida en cada mes con fecha de ingreso y egreso, está última cuando se hayan presentado egresos solamente, (con soportes, en formato de LA SECRETARIA y con aprobación de la supervisión del contrato) b) Planillas diarias suscritas por las personas acogidas que evidencien el servicio de alojamiento, alimentación, transporte, vestuario, entregas de Kits de aseo mensual y en general, donde consten todos los servicios y bienes que sean entregados, dichas planillas deben contener los vistos buenos de la de la Coordinadora Administrativa y/o Técnica de la Casa Refugio y deben encontrarse archivadas por orden cronológico y con consecutivo de foliación. c) Informe de actividades de orientación llevadas a cabo en las áreas de derecho, trabajo social, psicología, pedagogía, nutrición y enfermería durante el respectivo periodo con registro de asistencia de las personas acogidas y Visto bueno dela Coordinadora Técnica de la Casa Refugio. d) Certificado de cumplimiento o acta de recibo a satisfacción expedido por la supervisora (r) del contrato. e) Acreditar los pagos a la seguridad social del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificada por la Ley 828 de 2003 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, de las personas contratadas para la ejecución del contrato y recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato. f)*

ACTUACIÓN: Conciliación prejudicial  
RADICACIÓN: 1001334306120180038400  
CONVOCANTE: MULTIETNIAS  
CONVOCADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

7

*La factura con el cumplimiento de los requisitos legales, y g) Las demás descritas en el anexo de requerimientos técnicos”.*

Se aportó por las partes la siguiente documental:

1. Informe técnico Casa Refugio Artemisa — Periodo comprendido entre el 1 y el 30 de noviembre de 2017. Visible a folios 1 a 185 de la carpeta Informe técnico – Contrato 237 de 2017.
2. Informe financiero - Periodo comprendido entre el 1 y el 30 de noviembre de 2017. Visible a folios 186 a 190 de la carpeta Informe técnico - Contrato 237 de 2017 (Incluye la Matriz financiera. Visible a folio 187).
3. Informe de talento humano. Visible a folios 191 a 313 de la carpeta Informe técnico — Contrato 237 de 2017.
4. Informe de servicio de vigilancia. Visible a folios 314 a 322 de la carpeta Informe técnico - Contrato 237 de 2017.
5. Informe de servicios públicos. Visible a folios 323 a 340 de la carpeta Informe técnico - Contrato 237 de 2017.
6. Informe de primeros auxilios. Visible a folios 341 a 344 de la carpeta Informe técnico - Contrato 237 de 2017.
7. Informe de elementos de aseo. Visible a folios 345 a 381 de la carpeta Informe técnico - Contrato 237 de 2017.
8. Informe de papelería para pedagogía. Visible a folios 382 a 398 de la carpeta Informe técnico - Contrato 237 de 2017.
9. Informe de transporte y otros gastos entregados a mujeres acogidas y su sistema familiar. Visible a folios 399 a 571 de la carpeta Informe técnico - Contrato 237 de 2017.
10. Informe de gastos de alimentos servidos. Visible a folios 572 a 637 de la carpeta Informe técnico - Contrato 237 de 2017.
11. Informe de registro de elementos - Alquiler. Visible a folios 638 a 642 de la carpeta Informe técnico - Contrato 237 de 2017.
12. Informe de imprevistos. Visible a folios 543 a 672 de la carpeta Informe técnico - Contrato 237 de 2017.
13. Informe de gastos administrativos. Visible a folios 673 a 705 de la carpeta Informe técnico - Contrato 237 de 2017.
14. Copia de la Certificación de Supervisión General de la Secretaría Distrital de la Mujer, visible a folio 706 de la carpeta Informe técnico - Contrato 237 de 2017.
15. Ejemplar de la Factura No. 0374 entregada a la Secretaría Distrital de la Mujer, por concepto del servicio objeto del contrato prestado por MULTIETNIAS durante el mes de noviembre de 2017, por valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$136.108.068, 00) M/CTE. Visible a folio 707 de la carpeta Informe técnico - Contrato 237 de 2017.
16. Documento adjunto de la orden de pago, de fecha 27 de diciembre de 2017, por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$83.792.380, 00) M/CTE. Visible a folio 708 de la carpeta Informe técnico - Contrato 227 de 2017.
17. Relación de pagos efectuados a MULTIETNIAS, emanada de la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría Distrital de la Mujer. (Visible a folio 709 de la carpeta Informe técnico - Contrato 237 de 2017).
18. Oficio radicado con No. 006277 de 14 de diciembre de 2017, dirigido por MULTIETNIAS a la Directora de Eliminación de Violencia y Acceso a la Justicia de la Secretaría Distrital de la Mujer. (Visible a folios 710 y 711 de la carpeta Informe técnico - Contrato 237 de 2017).
19. Copia del Contrato No. 237 de 2017, Otro-sí No. 1 al Contrato No. 237 de 2017 y Otrosí No. 2 Contrato No. 237 de 2017. (Visible a folios 720 a 736 de la carpeta Informe técnico - Contrato 237 de 2017).

Se observa que los servicios para el mes de noviembre de 2017 fueron prestados a cabalidad y que en la cláusula sexta del contrato la erogación presupuestal se efectuaría a cargo de la vigencia fiscal de 2017 según certificado de disponibilidad presupuestal

ACTUACIÓN: Conciliación prejudicial  
RADICACIÓN: 1001334306120180038400  
CONVOCANTE: MULTIETNIAS  
CONVOCADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

8

No. 196 del 15 de febrero de 2017<sup>4</sup>, además se suscribieron el Otro-sí No. 1 y No. 2<sup>5</sup>; resaltándose que en el otrosí No. 2 del 29 de noviembre de 2017 adicionó al valor del contrato durante la vigencia de 2017 por \$136.461.559, para un valor total de la vigencia de \$1.166.557.067 y un valor total del contrato por \$3.638.786.285 y que la adición se haría con cargo al presupuesto del 2017 según certificado de disponibilidad presupuestal No. 831 del 27 de octubre de 2017.

En efecto, los documentos anexos al expediente se refieren, en concreto, a la relación contractual entre las partes; también respecto del cobro de la convocante por la misma prestación cumplida, que según las partes no se canceló porque *"no se había logrado tener la totalidad de recursos disponibles para la operación de la Casa Refugio en noviembre de 2017 y que por tal razón, era posible que el monto faltante debiera ser cobrado mediante proceso conciliatorio"*<sup>6</sup>.

Se resalta que se mencionó una asignación presupuestal de 15 de febrero de 2017 y por otro sí No. 2 se adicionó el valor del contrato para la vigencia del 2017 según certificado de disponibilidad presupuestal No. 831 del 27 de octubre de 2017. Es decir que ese contrato contaba con la correspondiente disponibilidad presupuestal, por lo que no es claro el por qué no se hizo el pago ya que se contaba con el presupuesto y su adición al valor de la vigencia del 2017, ya que dichos certificados garantizan *la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos*<sup>7</sup>.

En este caso pese a que es reprochable el argumento de que no se puede realizar el desembolso respectivo de las sumas de dinero adeudadas porque *"no se había logrado tener la totalidad de recursos disponibles para la operación de la Casa Refugio en noviembre de 2017"*, ya que existen requisitos previos como el certificado de disponibilidad presupuestal, que es accidental al acto administrativo que afecta *la apropiación presupuestal, el cual, debe entenderse como a cargo del servidor público, cuya omisión, en los casos en que se requiera, genera responsabilidad personal y pecuniaria*<sup>8</sup>, no da lugar a la improbación del acuerdo, aunque la cifra conciliada si debe incluirse en la liquidación del contrato.

Deber que se encuentra reglado por el numeral 14 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, así:

Las entidades incluirán en sus presupuestos anuales una apropiación global destinada a cubrir los costos imprevistos ocasionados por los retardos en los pagos, así como los que se originen en la revisión de los precios pactados por razón de los cambios o alteraciones en las condiciones iniciales de los contratos por ellas celebrados.

Entonces que en virtud de la ejecución de un contrato estatal, la Secretaría Distrital de la Mujer le adeuda a la Corporación Social para el Desarrollo de los Grupos Étnicos y Culturales - Multiétnias el saldo de Cincuenta y Dos Millones Trescientos Quince Mil Seiscientos Ochenta y Ocho pesos (\$52.315.688), de la factura No. 0374 (fl. 706, 707, 708 y 738 c.2); valor sobre el cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el 13 de noviembre de 2018 (fl. 37-38 c.1).

<sup>4</sup> Ver folio 728 c.2.

<sup>5</sup> Ver folios 720 a736

<sup>6</sup> Ver folios 4 c.1 y 711 c.2.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 22 de octubre de 2009, Radicación 1535-07, MP: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de enero de 2007, Radicación 1998 04851, MP: Edgardo Villamil Portilla.

ACTUACIÓN: Conciliación prejudicial  
RADICACIÓN: 1001334306120180038400  
CONVOCANTE: MULTIETNIAS  
CONVOCADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

9

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita, que el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil) y no es lesivo para el erario público.

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre la Secretaría Distrital de la Mujer y la Corporación Social para el Desarrollo de los Grupos Étnicos y Culturales - Multiétnias celebrado ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el catorce (14) de noviembre de 2017, entre la Secretaría Distrital de la Mujer y la Corporación Social para el Desarrollo de los Grupos Étnicos y Culturales - Multiétnias celebrada ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, por:

*"...del pago de la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CT (\$52.315.688, 00), lo cual se hará una vez el acuerdo conciliatorio sea aprobado por la autoridad judicial competente. Se allega certificación expedida el 31 de agosto de 2018 en un folio..."*

El pago de las sumas acordadas para cada una de las convocadas, se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (fol. 37-38 c.1).

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Secretaría Distrital de la Mujer y la Corporación Social para el Desarrollo de los Grupos Étnicos y Culturales - Multiétnias incluir la cifra conciliada en la liquidación del contrato de prestación de servicios 20137 de 2017.

**TERCERO:** Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocada, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**  


AMCP

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
SECRETARÍA  
Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00387-00  
**DEMANDANTE:** Henry Urrego Pinzón y Otros  
**DEMANDADOS:** Municipio del Colegio (Cundinamarca)  
Codensa S.A. ESP

Henry Urrego Pinzón, en nombre propio y en representación de la menor Yilian Samanta Urrego Junca, Sandra Patricia Junca Galindo, Yeny Paola Ortiz Junca y Jerson Camilo Urrego Junca, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el municipio del Colegio (Cundinamarca) y Codensa S.A. ESP, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales que le fueron causados a los demandantes, derivados del accidente sufrido por Henry Urrego Pinzón el 12 de septiembre de 2016.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta por Henry Urrego Pinzón, en nombre propio y en representación de la menor Yilian Samanta Urrego Junca, Sandra Patricia Junca Galindo, Yeny Paola Ortiz Junca y Jerson Camilo Urrego Junca contra el municipio del Colegio (Cundinamarca) y Codensa S.A. ESP.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00387-00  
**DEMANDANTE:** Henry Urrego Pinzón y Otros  
**DEMANDADOS:** Municipio del Colegio (Cundinamarca)  
Codensa S.A. ESP

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto al municipio del Colegio (Cundinamarca) y Codensa S.A. ESP., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda, deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SEXTO:** Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta



**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00387-00  
**DEMANDANTE:** Henry Urrego Pinzón y Otros  
**DEMANDADOS:** Municipio del Colegio (Cundinamarca)  
Codensa S.A. ESP

providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Hugo Armando Alarcón Aldana quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.057.573.438 y Tarjeta Profesional 210.007 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 30 a 32 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

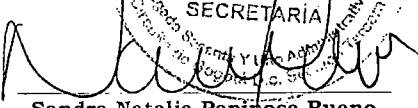
  
EDITH ALARCON BERNAL  
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACION**

La anterior providencia emitida el 03 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 65 del 04 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

  
SECRETARÍA  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00388-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
 Administradora de los Recursos del Sistema General de  
 Seguridad Social en Salud

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y en consecuencia, proponer conflicto negativo ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que mediante providencia del 30 de agosto de 2018, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción en el proceso de la referencia<sup>1</sup>.

Una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

**II. ANTECEDENTES**

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por dicha entidad, y que están relacionados con los gastos en que incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, solicitudes de recobro que fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados (fls. 4 - 30, C.1).

<sup>1</sup> Ver folios 51 -53, C.1 ppal.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00388-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
Salud

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 20 Laboral del mencionado Circuito Judicial, despacho judicial que en providencia del 30 de agosto de 2018, declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito (fls. 51 - 53, C1 ppal.).

El proceso fue radicado ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 19 de noviembre de 2018, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho (fol. 55, C1).

### III. CONSIDERACIONES

En este estado de las cosas, el despacho considera pertinente precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).

Así las cosas, es menester traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura del 21 de septiembre de 2016<sup>2</sup> en el que explicó:

*“El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento del medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL.*

(...)

*Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el “Sistema de Seguridad Social Integral”, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad.*  
(...)

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. Exp. No. 11001010200020160210300. MP: Magda Victoria Acosta Walteros.



**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00388-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

A su turno el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 (que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) señaló lo siguiente:

**ARTÍCULO 2°. Competencia general.** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL, son los valores contenidos en solicitudes de recobro referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, como quiera que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del sistema de seguridad social integral

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo.

(...)”

En igual sentido, es del caso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ya decantó en su totalidad el conflicto de competencia presentado en los asuntos relativos a los recobros judiciales generados dentro del Sistema de Seguridad Social, ordenando lo siguiente<sup>3</sup>:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de agosto de 2014. MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicación No. 110010102000201401722 00

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00388-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
Salud

**CUARTO: SOLICITAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.” (Negrillas del despacho)

Es así que, en cumplimiento de la decisión referida fue expedida la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Presidente de la mencionada Corporación, con el fin de poner en conocimiento la anterior determinación y a la cual se le prestará el debido acogimiento, pues se reitera que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia habida cuenta que la especialidad del tema a tratar se enmarca dentro de las controversias derivadas del sistema de seguridad social en salud, pues lo que se pretende en el asunto de la referencia es el pago por los gastos en que incurrió por los servicios prestados por la E.P.S. Sanitas a causa de la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, los cuales fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados.

Del contenido de las providencias en cita, se colige que se carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como quiera que el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el caso *sub lite*, se enmarca dentro del objeto de estudio realizado en dichas providencias.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, se

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00388-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud


**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (o quien haga sus veces), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
 JUEZA


JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 03 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. **65** del 04 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Patricia Pinosa Bueno**  
 SECRETARÍA

 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Circuito Seenta Y Uno Administrativo  
 Bogotá D.C. Sección Tercera







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00391-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de  
Seguridad Social en Salud

I. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y en consecuencia, proponer conflicto negativo ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que mediante providencia del 25 de octubre de 2018, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción en el proceso de la referencia<sup>1</sup>.

Una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

II. ANTECEDENTES

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por dicha entidad , y que están relacionados con los gastos en que incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, solicitudes de recobro que fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados (fls. 78 - 167, C.1).

<sup>1</sup> Ver folios 170 - 172, C.1 ppal.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00391-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
Salud

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 16 Laboral del mencionado Circuito Judicial, despacho judicial que en providencia del 25 de octubre de 2018, declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito (fls. 170 - 172, C1 ppal.):

El proceso fue radicado ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 21 de noviembre de 2018, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho (fol. 174, C1).

### III. CONSIDERACIONES

En este estado de las cosas, el despacho considera pertinente precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).

Así las cosas, es menester traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura del 21 de septiembre de 2016<sup>2</sup> en el que explicó:

*“El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento del medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL.*

(...)

*Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el “Sistema de Seguridad Social Integral”, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad.*  
(...)

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. Exp. No. 11001010200020160210300. MP: Magda Victoria Acosta Walteros.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00391-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
 Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
 Salud

A su turno el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 (que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) señaló lo siguiente:

**ARTÍCULO 2°. Competencia general.** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL, son los valores contenidos en solicitudes de recobro referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, como quiera que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del sistema de seguridad social integral

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo.

(...)”

En igual sentido, es del caso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ya decantó en su totalidad el conflicto de competencia presentado en los asuntos relativos a los recobros judiciales generados dentro del Sistema de Seguridad Social, ordenando lo siguiente<sup>3</sup>:

“**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)”

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de agosto de 2014. MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicación No. 110010102000201401722 00

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00391-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
Salud

**CUARTO: SOLICITAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; **con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**” (Negrillas del despacho)

Es así que, en cumplimiento de la decisión referida fue expedida la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Presidente de la mencionada Corporación, con el fin de poner en conocimiento la anterior determinación y a la cual se le prestará el debido acogimiento, pues se reitera que la Jurisdicción Contencioso Administrativa *no es la competente para conocer del asunto de la referencia habida cuenta que la especialidad del tema a tratar se enmarca dentro de las controversias derivadas del sistema de seguridad social en salud, pues lo que se pretende en el asunto de la referencia es el pago por los gastos en que incurrió por los servicios prestados por la E.P.S. Sanitas a causa de la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, los cuales fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados.*

Del contenido de las providencias en cita, se colige que se carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como quiera que el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el caso *sub lite*, se enmarca dentro del objeto de estudio realizado en dichas providencias.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, se

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00391-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
 Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
 Salud

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (o quien haga sus veces), para lo de su cargo.


Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

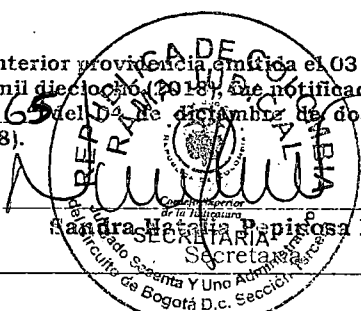
**JUEZA**

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 03 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 65 del 04 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Patricia Pinoso Bueno**  
 SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00394-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de  
Seguridad Social en Salud

I. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y en consecuencia, proponer conflicto negativo ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que mediante providencia del 30 de agosto de 2018, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción en el proceso de la referencia<sup>1</sup>.

Una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

II. ANTECEDENTES

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por dicha entidad, y que están relacionados con los gastos en que incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, solicitudes de recobro que fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados (fls. 4 - 34, C.1).

<sup>1</sup> Ver folios 101 -103, C.1 ppal.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00394-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
Salud

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 20 Laboral del mencionado Circuito Judicial, despacho judicial que en providencia del 30 de agosto de 2018, declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito (fls. 101 - 103, C1 ppal.).

El proceso fue radicado ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 21 de noviembre de 2018, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho (fol. 106, C1).

### III. CONSIDERACIONES

En este estado de las cosas, el despacho considera pertinente precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).

Así las cosas, es menester traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura del 21 de septiembre de 2016<sup>2</sup> en el que explicó:

*“El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento del medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL.*

(...)

*Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el “Sistema de Seguridad Social Integral”, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad.*  
(...)

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. Exp. No. 11001010200020160210300. MP: Magda Victoria Acosta Walteros.



**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00394-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

A su turno el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 (que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) señaló lo siguiente:

**ARTÍCULO 2°. Competencia general.** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL, son los valores contenidos en solicitudes de recobro referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia , ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, como quiera que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del sistema de seguridad social integral

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo.  
 (...)”

En igual sentido, es del caso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ya decantó en su totalidad el conflicto de competencia presentado en los asuntos relativos a los recobros judiciales generados dentro del Sistema de Seguridad Social, ordenando lo siguiente<sup>3</sup>:

“**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.  
 (...)”

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de agosto de 2014. MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicación No. 110010102000201401722 00

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00394-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
Salud

**CUARTO: SOLICITAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.” (Negrillas del despacho)

Es así que, en cumplimiento de la decisión referida fue expedida la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Presidente de la mencionada Corporación, con el fin de poner en conocimiento la anterior determinación y a la cual se le prestará el debido acogimiento, pues se reitera que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia habida cuenta que la especialidad del tema a tratar se enmarca dentro de las controversias derivadas del sistema de seguridad social en salud, pues lo que se pretende en el asunto de la referencia es el pago por los gastos en que incurrió por los servicios prestados por la E.P.S. Sanitas a causa de la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, los cuales fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados.

Del contenido de las providencias en cita, se colige que se carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como quiera que el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el caso *sub lite*, se enmarca dentro del objeto de estudio realizado en dichas providencias.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, se

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00394-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
 Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
 Salud

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (o quien haga sus veces), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

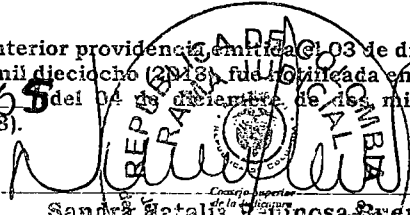
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
 JUEZA


JKPG

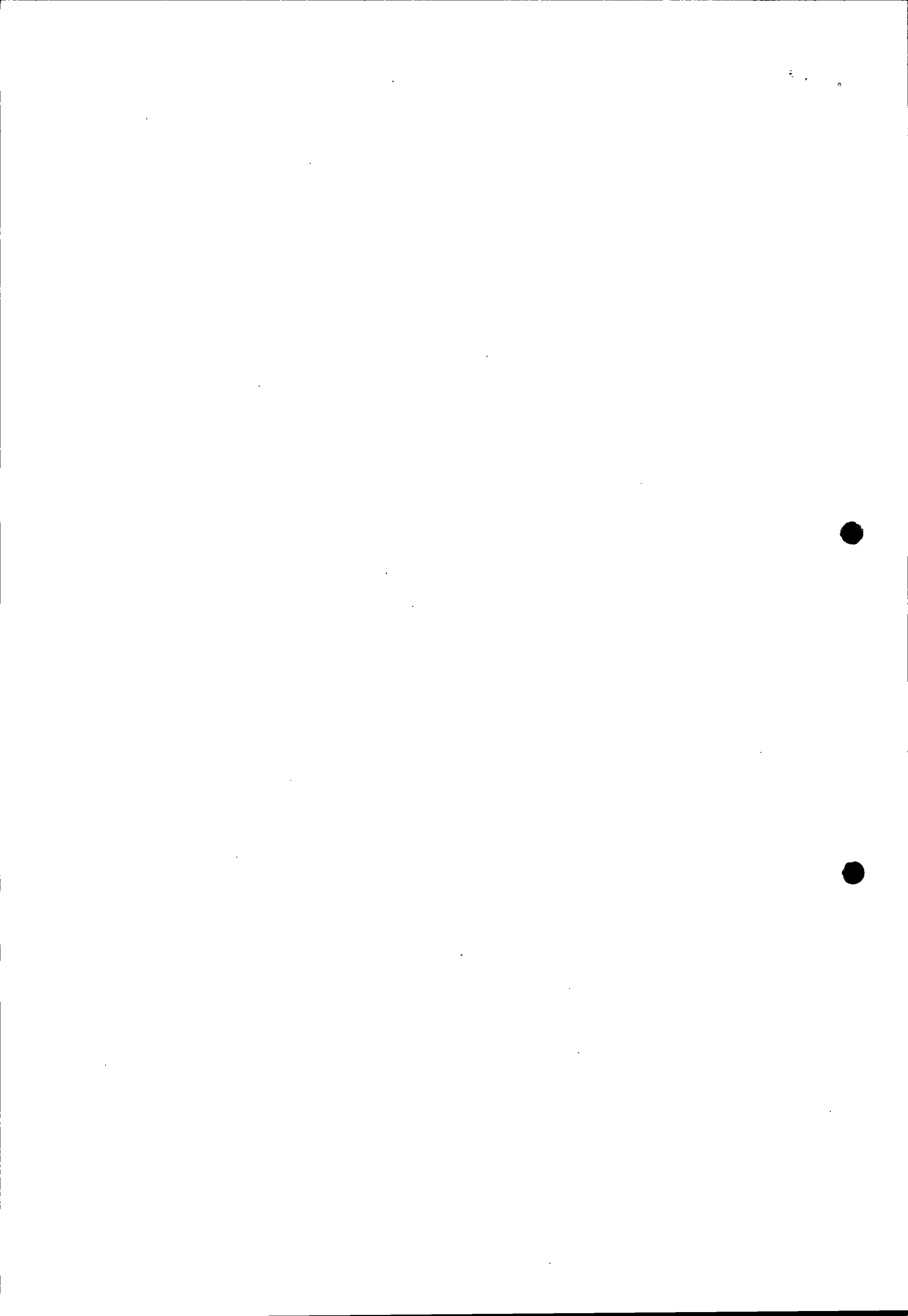
 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 03 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 65 del 04 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

  
 Sandra Patricia Velásquez Breno  
 SECRETARÍA







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**  
**CONCILIACIÓN No. 020**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control  
Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2018 – 00393 - 00  
**CONVOCANTE:** Julio Ernesto Otalvaro Cuartas y otros.  
**CONVOCADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 2018-280 celebrada el día 1 de octubre de 2018, entre Julio Ernesto Otalvaro Cuartas, Hermelina Gómez, Jorge Eliecer Otalvaro Gómez, Liliana Otalvaro Gómez, Yorladis Otalvaro Gómez y Kelly Dahiana Otalvaro Maya, y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

### 1. ANTECEDENTES

1.1.- Julio Ernesto Otalvaro Cuartas, Hermelina Gómez, Jorge Eliecer Otalvaro Gómez, Liliana Otalvaro Gómez, Yorladis Otalvaro Gómez y Kelly Dahiana Otalvaro Maya, actuando a través de apoderado judicial, solicitaron audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

El 18 de abril de 2018 Henry Otalvaro Gómez era miembro del Ejército Nacional y desempeñaba el cargo de Sargento Primero en el Batallón de Infantería Alfonso Manosalva Flórez.

Para la mencionada fecha se encontraba en Quibdó (Chocó) y aproximadamente a la una de la mañana tuvo que lidiar con una situación de euforia y descontrol del soldado regular Víctor Alfonso Machado Pérea, en la cual este último amenazó a sus compañeros con el arma de dotación, propinándole un disparo al mencionado Sargento Primero, quien falleció.

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

*“3.1. Reconózcase que La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativamente responsable por el daño antijurídico causado a los solicitantes por la muerte del Sargento Primero HENRRY OTALVARO GÓMEZ, el día 18*

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2018 – 00393 - 00  
CONVOCANTE: Julio Ernesto Otalvaro Cuartas y otros.  
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

de abril de 2018, en el municipio de Quibdó – Chocó, a causa de un disparo que le propició a el soldado regular Víctor Machado Perea mientras se encontraba en actos del servicio.

3.2. Condénese a La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a los solicitantes por concepto de daños morales, los salarios mínimos legales mensuales que a continuación se indican, junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso.

(...)

3.3. Condénese a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar por concepto de daños a la salud, los salarios mínimos legales mensuales vigentes que a continuación se indican, junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso. (...)" (Fls. 2 c.1).

1.3.- Al encontrar procedente la solicitud de conciliación del convocante, la Procuradora 127 Judicial II para Asuntos Administrativos celebró audiencia el 1 de octubre de 2018, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio así:

*“el comité de conciliación y el ministerio de defensa nacional en sesión del 11 de octubre de 2017 por unanimidad autoriza conciliar de manera total bajo la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial, por perjuicios morales*

Nombre	Parentesco	S.M.L.M.V.
Julio Ernesto Otalvaro Cuartas	Padre	70
Hermelina Gómez	Madre	70
Jorge Eliecer Otalvaro Gómez	Hermano	35
Liliana Otalvaro Gómez	Hermano	35
Yorladis Otalvaro Gómez	Hermana	35
Kelly Dahiana Otalvaro Maya	Hermana	35

*El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 (de conformidad con la circular externa número 10 del 13 de noviembre de 2014 de la agencia nacional de defensa jurídica del estado).”*

1.4.- Realizado lo anterior una y vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho el 21 de noviembre de 2018 (fol. 86 c.1).

### 3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, se conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento

M. DE CONTROL:	Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN:	11001-3343-061 – 2018 – 00393 - 00
CONVOCANTE:	Julio Ernesto Otalvaro Cuartas y otros.
CONVOCADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

### **3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.**

En el presente caso figuran como parte activa Julio Ernesto Otalvaro Cuartas, Hermelina Gómez, Jorge Eliecer Otalvaro Gómez, Liliana Otalvaro Gómez, Yorladis Otalvaro Gómez y Kelly Dahiana Otalvaro Maya, quienes actúan a través de apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite (Fls. 7 a 15 y 70 c.1).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional quien a su vez actuó a través de apoderado judicial, aportando autorización para conciliar del Ministerio de Defensa (Fls.77 a 81 c.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

### **3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

Se encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de Reparación directa si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Se tiene que el registro civil de defunción permite determinar que Henry Otalvaro Gómez falleció el 18 de abril de 2018 (Fls. 18), por lo cual se tiene que al haber radicado la solicitud de conciliación el 1 de octubre de 2018, no han transcurrido

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2018 – 00393 - 00  
CONVOCANTE: Julio Ernesto Otalvaro Cuartas y otros.  
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

los dos años de que trata el literal I del numeral 2 del artículo de la Ley 1437 de 2011.

### **3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).**

Se observa que el presente caso se encamina a obtener el pago de perjuicios que se alegan como causados a los señores Julio Ernesto Otalvaro Cuartas, Hermelina Gómez, Jorge Eliecer Otalvaro Gómez, Liliana Otalvaro Gómez, Yorladis Otalvaro Gómez y Kelly Dahiana Otalvaro Maya, con ocasión de la muerte de su hijo y hermano Henry Otalvaro Gómez (Q.E.P.D.) presuntamente por la acción del soldado regular Víctor Machado Perea.

Respecto a la disposición y afectación de los derechos subjetivos de carácter económico de los demandantes se tiene que estos pueden disponer sobre los mismos y que son renunciables de acuerdo con el artículo 15 del Código Civil, de forma que éstos se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo.

Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios ocasionados por la muerte de Henry Otalvaro Gómez al parecer a causa del disparo propinado por el soldado regular Víctor Machado Perea.

Los conceptos conciliados entre la convocada y los señores Julio Ernesto Otalvaro Cuartas, Hermelina Gómez, Jorge Eliecer Otalvaro Gómez, Liliana Otalvaro Gómez, Yorladis Otalvaro Gómez y Kelly Dahiana Otalvaro Maya se circunscribieron a los perjuicios de carácter moral, es decir derechos de carácter económico<sup>1</sup> que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación de la entidad se resalta lo siguiente: “(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional ...” (fol. 74).

<sup>1</sup> En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.8



M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2018 – 00393 - 00  
 CONVOCANTE: Julio Ernesto Otalvaro Cuartas y otros.  
 CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).**

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó:

- Henry Otalvaro Gómez nació el 4 de noviembre de 1978, era hijo de Hermelina Gómez y Julio Ernesto Otalvaro Cuartas y hermano de Jorge Eliecer Otalvaro Gómez, Liliana Otalvaro Gómez, Yorladis Otalvaro Gómez y Kelly Dahiana Otalvaro Maya (Fls. 16, 21 a 24).

- El 18 de abril de 2018 Henry Otalvaro Gómez falleció (Fls. 18).

- El 18 de abril de 2018 fue practicada la inspección técnica al cadáver de Henry Otalvaro Gómez (Fls. 46 a 50).

- El 18 de abril de 2018 fueron tomadas las siguientes entrevistas:

Nombre del entrevistado	Extracto de la entrevista	Folios
Aimeleth Licona Alean	<p>“hoy 18 de abril de 018, en el 15 sector la virgen, (...) cuando iba escuche al soldado MACHADO que estaba gritando y de pronto salió corriendo hacia mí y con el fusil medio(sic) en el pecho y me tiró al suelo y se montó encima de mí y yo estaba luchando con él para quitármelo de encima, en uno de esos momentos yo con la silla táctica (...) cuando llegamos allá mi primero OTALVARO me llamó y me dijo que me quitara el armamento para que le ayudara a quitar el fusil a MACHADO y me dijo que tuviera cuidado porque tenía mucha fuerza, entonces cuando estábamos ahí ‘l mi primero OTALVARO me dijo yo voy a llamar al batallón y usted vaya con MACHADO ayúdele a recoger las cosas y salimos a recoger las cosas cuando íbamos llegando al cambuche de MACHADO, MACHADO se paró y me dijo no, ya no voy a recoger las cosas, las recogemos en la mañana y salió corriendo gritando hacia el cambuche donde estaba mi primero OTALVARO gritando larguense y llego donde estaba mi primero OTALVARO y se paró frente al cambuche y se puso hablar palabras raras que no eran de él, yo llegue y le dije a mi primero OTALVARO que MACHADO no quería recoger las cosas sino en la mañana, entonces mi primero OTALVARO le dijo MACHADO vaya y recoja las cosas que yo estoy gestionando para que lo vengán a buscar y entonces me dijo de nuevo LICONA vaya con MACHADO alúmbrele para que recojan las cosas</p>	51 a 54

M. DE CONTROL:

Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343- 061 – 2018 – 00393 - 00

CONVOCANTE:

Julio Ernesto Otalvaro Cuartas y otros.

CONVOCADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

	<p>que yo estoy informándole al batallón para que lo vengán a sacar, cuando mi primero OTALVARO me dijo esto, yo enseguida voltie hacia donde estaba MACHADO que lo tenía detrás de mi espalda y yo lo alumbre y le dije vamos y él alzó el fusil y disparó a mi primero OTALVARO (...) PREGUNTADO; Manifieste si el soldado MACHADO había tenido algún inconveniente con el primero OTALVARO. CONTESTADO: No hay tenido ningún inconveniente con él, PREGUNTADO: Manifieste porque cree usted que el soldado MACHADO le disparo al primero OLTALVARO, CONTESTATDO: Porque él le estaba diciendo que se sentía mal y que lo sacara para el batallón (...)"</p>	
Luis Felipe García Galván	<p>"(...) estábamos en la parte alta dialogando, estábamos los soldados MORAN, IDALGO, IZAZA, MACHADO el homicida, MARULANDA, y Yo, estábamos fumando todos cigarrillos. Cuando terminamos de fumar decidimos irnos a sus cambuches, como yo quería seguir fumando cigarrillo me fui para el cambuche de HERNANDEZ, a pedirle cigarrillos cuando llegue a donde HERNABDEZ (SIC), él estaba orinando, y se acostó es su amaca (sic), entonces le pedí un cigarrillo, y él me respondió que no tenía, entonces le pedí vareta (mariguana), el compañero igualmente me respondió que no tenía, así mismo me dijo que la Gatubela ósea MACHADO, estaba diciendo que él quería ver al DIABLO, entonces me fui para el cambueche de MACHADO, a conversar con él (...) pasado cuatro 4 minutos, más o menos MARULANDA encendió la linterna y MACHADO, se levantó de la amaca (sic) gritando y nos trató de agredir tirándonos puños, yo le hable fuerte, MACHADO se regresó hacia la amaca y se acostó nuevamente, yo me fui para mi cambuche y me acosté dormí como una hora, y llega MAULANDA, a mi cambuche y me dice que iba a dormir con migo (sic) porque MACHADO estaba todo agresivo, y él tenía miedo. Cuando MARULANDA se iba a acostar, llego (Sic) machado (sic) a alumbrando con una linterna y le decía a mi primero OTALVARO GOMEZ (SIC) fallecido, que lo querían matar, mi primero le pregunto (sic) que quien lo quería matar. MACHADO, respondió que todos lo querían matar, entonces mi primero le dijo a MACHADO que se sentara con él, MACHADO, se sentó con mi primero en el tambo (piso de madera), cuando se sentó MACHADO, él le dijo a mi primero que chispa también lo quería matar, mi primero le</p>	56 a 58

M. DE CONTROL:

RADICACIÓN:

CONVOCANTE:

CONVOCADO:

Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa

11001-3343-061 – 2018 – 00393 - 00

Julio Ernesto Otalvaro Cuartas y otros.

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

	<p>dijo que chispa está ahí como él lo quería matar, entonces mi primero me llamo, y no s sentamos nos (sic) tres con MACHADO, mi primero OTALBARO (SIC), y yo, mi primero OTALBARO (SIC) comenzó a preguntarle a MACHADO, que le pasaba que se tranquilizara, que se acostara que él lo cuidaba, entonces MACHADO, le respondió a mi primero que no se iba a costar (sic) porque el Diablo se lo llevaba, y le hacía señas igualmente diabólica, y le daba golpes y le decía que él no se lo iba a llevar, MACHADO me pidió al (sic) biblia para que se la leyera, cuando yo li iba a pasar la biblia a MACHADO, mi primero trato de cogerle el fusil a machado (sic), MACHADO se levantó agresivo y le decía a mi primero que no, yo trate de calmar a MACHADO, y le dije que se sentara que yo le iba a leer la biblia, y MACHADO se sentó y me dijo que le leyera el salmo 27, 90 y 91 yo se los ley (sic), me dijo que le leyera Génesis, cuándo iba a comenzar a leer, me arrebató (sic) la biblia (...) entonces mi primero OTALBARO (SIC) le dijo a LICONA, que tratara de calmar a MACHADO, y le quitara el fisil, cuando LICONA, voltea con la linterna, a buscar a MACHADO, observamos a MACHADO, estaba apuntando con el fusil, LICONA, apaga la linterna, y en ese momentos escuchamos un disparo, todos nos tiramos al suelo, cuando mi primero OTALVARO cae al piso le dice a LICONA, me mato (sic) quítenle el fusil, (...) PREGUNTADO: Manifiéstele a este ente investigativo si el soldado MACHADO, momentos antes de los hechos había ingerido sustancia alucinógenas RESPONDIO (Sic): con el solo fumamos cigarrillos, eran dos cigarrillos como para seis soldados, no sé si ingirió otra cosa, pero si era costumbre ingerir gasolina (...)"</p>	
--	--	--

- El 18 de abril de 2018 el hecho fue denunciado correspondiéndole el número de noticia criminal 270016001100201800744 (Fls. 60 a 64).

- El 19 de abril de 2018 fue expedido por el Comandante Batallón de Infantería No.12 el Informativo Administrativo por Muerte No. 001 en el que se manifestó lo siguiente (Fls. 28 reverso):

*“el día 17 de abril de 2018 siendo las 23:30 horas aproximadamente, el segundo pelotón de la compañía Dinamarca se encontraba realizando control territorial en coordenadas N 05 44 57 – W 76 17 58 de acuerdo a la orden de operaciones 017 Arquia en el sector conocido como el BARBUDO Carmen de Atrato Choco (Sic), se presenta un hecho de agresión interna con arma de dotación por parte del Soldado Regular MACHADO PEREA VICTOR en contra del señor SV. OTALVARO GOMEZ HENRRY (SIC), en consecuencia*

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00393 - 00  
CONVOCANTE: Julio Ernesto Otalvaro Cuartas y otros.  
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

*propinándole un impacto con arma de fuego causándole la muerte, el levantamiento fue realizado el 18 de abril a las 01:30 (...)*"

De lo anterior se desprende que el acuerdo conciliatorio no puede ser aprobado por las razones que se pasan a exponer a continuación:

Si bien se encuentra probado que Henry Otalvaro Gómez falleció el 18 de abril de 2018, no existe material probatorio suficiente para establecer la imputabilidad del daño alegado a la entidad convocada.

De las entrevistas aportadas y el informativo administrativo, no se pueden obtener de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como ocurrieron los hechos, por el contrario de estas se desprenden situaciones que eventualmente podrían constituir una concausa o una causal eximente de responsabilidad.

Existen en el asunto dudas como por ejemplo cómo estaba constituida la línea de mando, si los implicados se encontraban o no en servicio y en desarrollo de qué misión, por qué se hace alusión a que algunos miembros de la tropa consumían sustancias psicoactivas, etc.

Igualmente, se debe recordar que conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado el simple hecho que se hubiese producido la muerte con un arma oficial, situación que tampoco está probada en el plenario, tampoco constituye per se el nexo con el servicio, ya que si el hecho *no constituía expresión del servicio público, sino que, por el contrario se enmarcan dentro de la órbita privada de los agentes*<sup>3</sup> no había lugar a establecer la responsabilidad estatal.

Es decir que con las pruebas aportadas junto con la conciliación no se puede determinar el nexo causal de los hechos con el servicio, por lo cual, ante la ausencia de material probatorio se improbará el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Improbar el acuerdo conciliatorio adelantado el 1 de octubre de 2018, entre Julio Ernesto Otalvaro Cuartas, Hermelina Gómez, Jorge Eliecer Otalvaro Gómez, Liliana Otalvaro Gómez, Yorladis Otalvaro Gómez y Kelly Dahiana Otalvaro Maya (Convocantes) y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 7 de marzo de 2016, C.P. Guillermo Sánchez Luque, Exp. 5001233100020060021701.

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00393 - 00  
CONVOCANTE: Julio Ernesto Otalvaro Cuartas y otros.  
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Nacional (convocada), celebrada ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**




**EDITH ALARCON BERNAL**

**JUEZA**

CAM

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera  
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el TRES (03) de DICIEMBRE de dos mil dieciocho (2018), fue notificado en el ESTADO No. 65 del CUATRO (04) de DICIEMBRE de dos mil dieciocho (2018).

  
Corte Superior de la Judicatura  
Juzgado Sexto de la Circunscripción de Bogotá C.c. Sección Tercera  
**Sandra Natalia Papinosa Bueno**  
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00395-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de  
Seguridad Social en Salud

I. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y en consecuencia, proponer conflicto negativo ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que mediante providencia del 03 de octubre de 2018, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción en el proceso de la referencia<sup>1</sup>.

Una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

II. ANTECEDENTES

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por dicha entidad, y que están relacionados con los gastos en que incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, solicitudes de recobro que fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados (fls. 2 - 75, C.1).

<sup>1</sup> Ver folios 87 - 89, C.1 ppal.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00395-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
Salud

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 27 Laboral del mencionado Circuito Judicial, despacho judicial que en providencia del 03 de octubre de 2018, declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito (fls. 87 - 89, C1 ppal.).

El proceso fue radicado ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 22 de noviembre de 2018, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho (fol. 109, C1).

### III. CONSIDERACIONES

En este estado de las cosas, el despacho considera pertinente precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).

Así las cosas, es menester traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura del 21 de septiembre de 2016<sup>2</sup> en el que explicó:

*“El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento del medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL.*

(...)

*Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el “Sistema de Seguridad Social Integral”, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad.*

(...)

---

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. Exp. No. 11001010200020160210300. MP: Magda Victoria Acosta Walteros.



112

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00395-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
Salud

A su turno el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 (que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) señaló lo siguiente:

**ARTÍCULO 2°. Competencia general.** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL, son los valores contenidos en solicitudes de recobro referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, como quiera que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del sistema de seguridad social integral

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo.  
(...)”

En igual sentido, es del caso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ya decantó en su totalidad el conflicto de competencia presentado en los asuntos relativos a los recobros judiciales generados dentro del Sistema de Seguridad Social, ordenando lo siguiente<sup>3</sup>:

“**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.  
(...)”

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de agosto de 2014. MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicación No. 110010102000201401722 00

A

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00395-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
Salud

**CUARTO: SOLICITAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.” (Negrillas del despacho)

Es así que, en cumplimiento de la decisión referida fue expedida la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Presidente de la mencionada Corporación, con el fin de poner en conocimiento la anterior determinación y a la cual se le prestará el debido acogimiento, pues se reitera que la Jurisdicción Contencioso Administrativa *no es la competente para conocer del asunto de la referencia habida cuenta que la especialidad del tema a tratar se enmarca dentro de las controversias derivadas del sistema de seguridad social en salud, pues lo que se pretende en el asunto de la referencia es el pago por los gastos en que incurrió por los servicios prestados por la E.P.S. Sanitas a causa de la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, los cuales fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados.*

Del contenido de las providencias en cita, se colige que se carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como quiera que el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el caso *sub lite*, se enmarca dentro del objeto de estudio realizado en dichas providencias.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, se

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00395-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
 Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
 Salud

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (o quien haga sus veces), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
 JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
 ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 Sección Tercera**

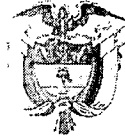
**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 03 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 65 del 04 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Buño**  
 Secretaria







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00397-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de  
Seguridad Social en Salud

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y en consecuencia, proponer conflicto negativo ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que mediante providencia del 06 de noviembre de 2018, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción en el proceso de la referencia<sup>1</sup>.

Una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

**II. ANTECEDENTES**

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por dicha entidad, y que están relacionados con los gastos en que incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, solicitudes de recobro que fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados (fls. 2 - 75, C.1).

---

<sup>1</sup> Ver folios 62 - 65, C.1 ppal.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00397-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
Salud

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 19 Laboral del mencionado Circuito Judicial, despacho judicial que en providencia del 06 de noviembre de 2018, declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito (fls. 62 - 65, C1 ppal.).

El proceso fue radicado ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 22 de noviembre de 2018, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho (fol. 67, C1).

### III. CONSIDERACIONES

En este estado de las cosas, el despacho considera pertinente precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- para conocer *además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).*

Así las cosas, es menester traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura del 21 de septiembre de 2016<sup>2</sup> en el que explicó:

*“El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento del medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL.*

(...)

*Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el “Sistema de Seguridad Social Integral”, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad.*

(...)

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. Exp. No. 11001010200020160210300. MP: Magda Victoria Acosta Walteros.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00397-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
Salud

A su turno el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 (que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) señaló lo siguiente:

**ARTÍCULO 2°. Competencia general.** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL, son los valores contenidos en solicitudes de recobro referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, como quiera que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del sistema de seguridad social integral

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo.

(...)”

En igual sentido, es del caso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ya decantó en su totalidad el conflicto de competencia presentado en los asuntos relativos a los recobros judiciales generados dentro del Sistema de Seguridad Social, ordenando lo siguiente<sup>3</sup>:

“**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)”

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de agosto de 2014. MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicación No. 110010102000201401722 00

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00397-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
Salud

**CUARTO: SOLICITAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; **con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**” (Negrillas del despacho)

Es así que, en cumplimiento de la decisión referida fue expedida la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Presidente de la mencionada Corporación, con el fin de poner en conocimiento la anterior determinación y a la cual se le prestará el debido acogimiento, pues se reitera que la Jurisdicción Contencioso Administrativa *no es la competente para conocer del asunto de la referencia habida cuenta que la especialidad del tema a tratar se enmarca dentro de las controversias derivadas del sistema de seguridad social en salud, pues lo que se pretende en el asunto de la referencia es el pago por los gastos en que incurrió por los servicios prestados por la E.P.S. Sanitas a causa de la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, los cuales fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados.*

Del contenido de las providencias en cita, se colige que se carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como quiera que el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el caso *sub lite*, se enmarca dentro del objeto de estudio realizado en dichas providencias.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, se



M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00397-00  
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.  
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
Salud

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (o quien haga sus veces), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 03 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 66 del 04 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

  
SECRETERIA  
**Sandra Natalia Pepinoza Bueno**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
JUZGADO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00398-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de  
Seguridad Social en Salud

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y en consecuencia, proponer conflicto negativo ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que mediante providencia del 22 de octubre de 2018, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción en el proceso de la referencia<sup>1</sup>.

Una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

**II. ANTECEDENTES**

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por dicha entidad, y que están relacionados con los gastos en que incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, solicitudes de recobro que fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados (fls. 4 - 53, C.1).

---

<sup>1</sup> Ver folios 96 - 97, C.1 ppal.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00398-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
Salud

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 11 Laboral del mencionado Circuito Judicial, despacho judicial que en providencia del 22 de octubre de 2018, declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito (fls. 96 - 97, C1 ppal.).

El proceso fue radicado ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 22 de noviembre de 2018, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho (fol. 99, C1).

### III. CONSIDERACIONES

En este estado de las cosas, el despacho considera pertinente precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- *para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).*

Así las cosas, es menester traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura del 21 de septiembre de 2016<sup>2</sup> en el que explicó:

*“El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento del medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL.*

(...)

*Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el “Sistema de Seguridad Social Integral”, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad.*

(...)

---

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. Exp. No. 11001010200020160210300. MP: Magda Victoria Acosta Walteros.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00398-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
Salud

A su turno el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 (que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) señaló lo siguiente:

**ARTÍCULO 2°. Competencia general.** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL, son los valores contenidos en solicitudes de recobro referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, como quiera que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del sistema de seguridad social integral

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo.  
(...)”

En igual sentido, es del caso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ya decantó en su totalidad el conflicto de competencia presentado en los asuntos relativos a los recobros judiciales generados dentro del Sistema de Seguridad Social, ordenando lo siguiente<sup>3</sup>:

“**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.  
(...)”

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de agosto de 2014. MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicación No. 110010102000201401722 00

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00398-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
Salud

**CUARTO: SOLICITAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; **con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**” (Negrillas del despacho)

Es así que, en cumplimiento de la decisión referida fue expedida la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Presidente de la mencionada Corporación, con el fin de poner en conocimiento la anterior determinación y a la cual se le prestará el debido acogimiento, pues se reitera que la Jurisdicción Contencioso Administrativa *no es la competente para conocer del asunto de la referencia habida cuenta que la especialidad del tema a tratar se enmarca dentro de las controversias derivadas del sistema de seguridad social en salud, pues lo que se pretende en el asunto de la referencia es el pago por los gastos en que incurrió por los servicios prestados por la E.P.S. Sanitas a causa de la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, los cuales fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados.*

Del contenido de las providencias en cita, se colige que se carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como quiera que el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el caso *sub lite*, se enmarca dentro del objeto de estudio realizado en dichas providencias.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, se

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00398-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
Salud

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (o quien haga sus veces), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

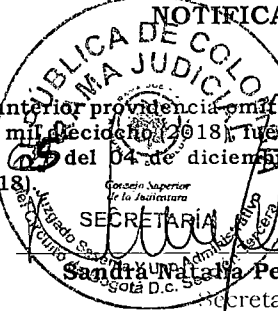
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 03 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 05 del 04 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

  
SECRÉTARIA  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**ACTUACIÓN:** Comisión  
**RADICACIÓN:** 68001-2326-000-2002-00265-01  
**DEMANDANTE:** Clemente Gómez Araque  
**DEMANDADO:** Municipio de Oiba

**DESPACHO COMISORIO**

1.- El Tribunal Administrativo del Santander resolvió comisionar a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto) con el fin de que se recepcione el testimonio de Luis Guillermo García (fol. 56 - 57, C1)

Así, el 16 de noviembre de 2018 se libró el Despacho Comisorio, el cual se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 30 de noviembre de 2018.

2.- En razón de lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento al objeto de la comisión, el despacho fijará fecha y hora para adelantar la recepción del testimonio de Luis Guillermo García.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar como fecha para recibir el testimonio de LUIS GUILLERMO GARCÍA, el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso. **En caso de necesitar elaboración de citatorios podrán solicitarse en la Secretaría del Despacho.**

**SEGUNDO:** Una vez surtida la presente comisión devuélvase al Tribunal de origen dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

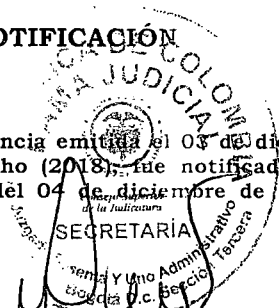
JUEZA



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACION**

La anterior providencia emitida el 03 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 65 del 04 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria